REGISTRO N° 22/26.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil veintiseis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la causa **CFP 5048/2016/TO1/59/3/CFC22** del registro de esta Sala, caratulada: **"FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el señor juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad a cargo de la ejecución penal, con fecha 19 de noviembre de 2025, resolvió en lo aquí pertinente: "*II.- DISPONER que respecto de toda otra persona -cualquiera fuere su vínculo, profesión o la finalidad invocada para la visita-, en lo sucesivo deberá requerirse autorización individual, expresa y previa, acompañando una motivación concreta y detallada de la necesidad del ingreso, como así también la fecha y hora en la que se prevé su realización. III.- ESTABLECER que las visitas a las que refiere el punto precedente deberán, en lo sucesivo, tener una duración máxima de dos (2) horas, que podrán concederse hasta dos (2) veces por semana y no podrán superar el límite de tres (3) personas concurrentes para cada ocasión. IV.-*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

DEJAR SIN EFECTO la autorización conferida en este mismo incidente el pasado 14 de noviembre. V.- MANTENER la supervisión trimestral de la ejecución de la pena y de las reglas de conducta fijadas, a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, y disponer que dicho organismo asuma también el contralor específico del cumplimiento del nuevo régimen de visitas establecido en esta resolución, para lo cual se habrá de informar en cada oportunidad la fecha, hora y la cantidad de personas autorizadas para ingresar al domicilio, con el fin de garantizar un adecuado seguimiento de los ingresos y su conformidad con las pautas aquí dispuestas (…)".

Que en fecha 17 de diciembre de 2025 el mismo magistrado resolvió "II*. NO HACER LUGAR a la solicitud de incorporar al grupo de personas habilitadas para acceder a la vivienda donde Fernández de Kirchner cumple su prisión domiciliaria sin autorización judicial previa de los siguientes: Jonatan Konfino, Cristian Fuster, Lidia Urquiza, Luciana López, Karina Alicia Latorre, Silvina Monpelat, Myrian Martínez, Renato Scafaroni, Alicia Kirchner, Romina Mercado, Natalia Mercado, Zulma Pintos, Sandra Sacco, Nancy Elizabeth Esteche, Cecilia García y Juan Martín Mena, por las razones y con los alcances expuestos en el considerando II de esta resolución*(…) *IV. IMPONER a la nombrada las siguientes reglas de conducta, de conformidad con las consideraciones desarrolladas en este resolutorio, las cuales tendrá que observar y cumplir mientras se mantenga la modalidad domiciliaria del cumplimiento de la pena de*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

prisión: (…) c) Deberá requerir autorización judicial previa, para cada ocasión en particular y con la correspondiente fundamentación, a fin de que se evalúe –y eventualmente se autorice– el ingreso al domicilio de todas aquellas personas que no se encuentren incluidas en la nómina referida en el punto II. En ese marco, el régimen de visitas deberá ajustarse a los siguientes parámetros obligatorios: el ingreso autorizado no podrá superar el máximo de tres (3) personas por día; las visitas no podrán extenderse por más de dos (2) horas; y, aun cuando puedan desarrollarse de manera simultánea o sucesiva, deberán mantenerse dentro de dicho intervalo temporal. Asimismo, solo podrán otorgarse autorizaciones hasta en dos (2) oportunidades semanales, salvo que circunstancias excepcionalísimas justifiquen un criterio distinto. d) Podrá acceder a la terraza del edificio indicado en el punto I, una vez al día, en horario diurno —entre las 6:00 y las 20:00 horas—, por un lapso máximo de dos

(2) horas, y con los alcances y limitaciones establecidos en el presente resolutorio (…) ***VI. MANTENER*** *la vigilancia electrónica —mediante dispositivo electrónico de control y monitoreo— respecto de Fernández de Kirchner en el domicilio indicado en el punto I, y* ***COMUNICAR*** *lo aquí resuelto a la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad de la Nación, a*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

sus efectos".

II. Que, contra dichas decisiones, la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner interpuso sendos recursos de casación los que fueron concedidos los días 9 y 29 de diciembre de 2025, respectivamente. Solicitó que se le diera tratamiento y resolución conjunta.

a. En primer término el recurrente sostuvo que la decisión impugnada de fecha 19 de noviembre de 2025 es susceptible de ser recurrida por esta vía, toda vez que fue dictada en el marco de un incidente de ejecución penal, supuesto expresamente contemplado en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

Comenzó su presentación cuestionando el régimen de visitas dispuesto el 17 de junio, al que califica como una prohibición general de recibir visitas, arbitraria y contraria al plexo constitucional. En tal sentido, sostuvo que la normativa vigente no autoriza a los jueces a imponer reglas de conducta adicionales en casos de prisión domiciliaria, más allá de la restricción de la libertad ambulatoria, de modo que la medida implicaría una interpretación analógica y extensiva de la ley penal en violación de los principios de legalidad y reserva. Agregó que no existen antecedentes de restricciones similares y que tampoco se brindaron fundamentos ni criterios para determinar la procedencia de las autorizaciones solicitadas, configurándose una afectación al principio de igualdad.

Indicó luego que, ante la falta de precisiones sobre el alcance del régimen instaurado, la defensa solicitó

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

al Tribunal que clarificara sus implicancias y precisara el criterio normativo para evaluar las solicitudes de visita, planteo que fue rechazado por considerarse impertinente. Recordó que la medida se encuentra recurrida ante la Corte Suprema y que el pedido de aclaratoria no obtuvo una respuesta sustantiva. En este contexto, señaló que durante cinco meses requirieron autorización previa para cada visita e informaron fecha y hora de cada encuentro, sin que ninguna persona ingresara al domicilio sin autorización del Tribunal, tal como, según afirma, reconoce la resolución impugnada.

Pese a ello, la defensa cuestiona que el "a quo" considere ahora que su asistida incumplió sus obligaciones por haber recibido simultáneamente a nueve economistas cuya visita había sido previamente autorizada. Al respecto, indicó que no existía norma alguna que limitara la cantidad de personas que podían concurrir en simultáneo ni se les informó de tal restricción, incluso cuando solicitaron precisiones al respecto.

Afirmó que todas las visitas de ese día contaban con autorización expresa y que la resolución resulta contradictoria con antecedentes del mismo Tribunal, el cual había convalidado reuniones anteriores con seis o siete personas sin reproches ni apercibimientos.

Asimismo, la defensa subrayó que la reunión del 17 de noviembre no perturbó la tranquilidad del vecindario ni afectó la convivencia pacífica, por lo que tampoco se

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

advierte una violación a las restantes reglas de conducta. A ello añadió que los organismos encargados del control de la ejecución (la DCAEP y la DAPVE) informaron reiteradamente que su asistida cumplió estrictamente con las obligaciones impuestas, incluso respecto del uso de la tobillera electrónica. También citó providencias en las cuales el "a quo" tuvo por cumplidas las cargas informativas sin efectuar observaciones, lo que, a su criterio, evidencia la ausencia de incumplimientos.

Frente a ello, la defensa considera que las nuevas restricciones impuestas son excesivas, infundadas, ilegales e inconstitucionales. Sostuvo que no se explican las razones para imponer un régimen más severo que el anterior ni cuál sería el objetivo de concentrar las visitas en determinados días o reducir su frecuencia y número. A su entender, la medida es incompatible con los fines de la pena y con el respeto a la dignidad humana.

Finalmente, la defensa rechaza como arbitraria la afirmación del Tribunal en cuanto a que su asistida habría desconocido la naturaleza punitiva de la prisión domiciliaria o desvirtuado sus fines. Al respecto, adujo que la pena de prisión, en cualquiera de sus modalidades, sólo puede restringir la libertad ambulatoria, siendo ilegal toda afectación adicional. Sostiene que la prisión domiciliaria existe precisamente para evitar restricciones propias de los establecimientos penitenciarios y que las impuestas por el Tribunal constituyen un agravamiento no previsto por el legislador. En este marco, rechaza la analogía con el régimen

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

de visitas del SPF, por ser una técnica vedada en materia penal.

Por otro lado, la defensa sostuvo que el nuevo régimen de visitas instaurado, limitado a dos días por semana, con lapsos reducidos y un máximo de tres personas por encuentro, carece de todo fundamento jurídico y fáctico, configurando un castigo adicional a la pena privativa de libertad. Afirmó que el cambio abrupto e injustificado se dio en un contexto de presiones mediáticas orientadas a exigir un endurecimiento de las condiciones de detención de su asistida, presiones a las que, según afirma, el Tribunal habría cedido. Alega que situaciones similares se verificaron en decisiones recientes del propio órgano jurisdiccional, tanto en la presente causa como en otros expedientes, donde sostuvo que también existió un desplazamiento de la agenda judicial motivado por reclamos externos.

De acuerdo con el planteo defensivo, estas circunstancias evidencian una grave afectación a la independencia judicial, en tanto afirmó que medios de comunicación y operadores mediáticos intentarían condicionar el funcionamiento de la justicia, sustituyendo la aplicación de la Constitución y las leyes.

Agregó luego que la resolución impugnada configura una violación al principio de igualdad, pues entendió que su asistida recibe un trato más riguroso que el otorgado a otras personas en prisión domiciliaria, incluso aquellas condenadas

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

por delitos de lesa humanidad. Indicó que en varios casos se verificaron reuniones numerosas, celebraciones con decenas de asistentes o visitas múltiples sin que se hubieran impuesto restricciones equivalentes ni sanciones proporcionales. Finalmente, la defensa concluye que la resolución exhibe una doble vara incompatible con la aplicación justa de la ley, que erosiona la confianza en el Poder Judicial y afecta los cimientos del Estado de Derecho.

Por todo ello, solicitó que la sentencia recurrida sea revocada. Hizo reserva del caso federal.

b. Al igual que en su primera presentación, el recurrente sostuvo que la decisión impugnada de fecha 17 de diciembre de 2025 es susceptible de ser recurrida por esta vía, toda vez que fue dictada en el marco de un incidente de ejecución penal, supuesto expresamente contemplado en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

Comenzó su presentación señalando que la resolución impugnada mantuvo y agravó las restricciones al régimen de visitas ya dispuestas, imponiendo autorización judicial previa para cada encuentro y límites estrictos en cantidad de personas, duración y frecuencia semanal. Alegó al respecto que estas limitaciones reproducen las establecidas el 19 de noviembre, decisión ya recurrida por esa parte, por lo que los agravios oportunamente formulados resultan plenamente aplicables al nuevo decisorio.

Afirmó que sin fundamento alguno se pasó de un régimen amplio de visitas, previamente autorizado y cumplido, a uno severamente restrictivo, incompatible con los fines de

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

la pena y con los estándares mínimos de respeto a la dignidad humana, por lo que se solicita la revocación de las resoluciones cuestionadas y el restablecimiento del régimen de visitas original, o subsidiariamente la eliminación de las restricciones adicionales impuestas.

Por otro lado, destacó que si bien el "a quo" había habilitado originalmente a un conjunto de personas (familiares, médicos, abogados, apoderados y asistentes) a ingresar al domicilio de su asistida sin necesidad de autorización judicial previa y sin que durante todo el tiempo de cumplimiento de la pena se registrara incidente alguno, no obstante, dicha nómina fue posteriormente reducida sin que se brindara explicación alguna que justifique la restricción, afectando a personas que concurrían habitualmente y sin inconvenientes al domicilio.

Sostuvo que esta reducción injustificada, sumada a las restantes limitaciones al régimen de visitas, consolida una situación de arbitrariedad incompatible con el derecho vigente y con la conducta de su asistida, quien, refirió, cumplió de manera estricta todas las obligaciones impuestas.

Resaltó que, en materia médica, se dispuso que solo Nicolás Kreplak pueda ingresar sin autorización previa, mientras que el resto de los profesionales de la salud quedó sujeto a autorizaciones individuales y previas, pese a que no existió ningún inconveniente durante los meses anteriores. Al respecto, señaló que esta decisión carece de sustento fáctico

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

y jurídico y establece un procedimiento que atenta contra la celeridad procesal, con el riesgo de generar demoras que podrían afectar la salud de la condenada.

Asimismo, recordó que se impuso a la cuñada y a las sobrinas de la representada la obligación de informar y solicitar autorización previa para visitarla, pese al estrecho vínculo afectivo y al trato habitual existente, y que esta exigencia quedó supeditada a un criterio judicial no explicitado, lo que torna la restricción irrazonable y carente de racionalidad mínima.

A su vez, sostuvo que se excluyó sin fundamento a Juan Martín Mena del grupo de personas autorizadas a ingresar sin permiso previo, pese a que había visitado reiteradamente a la representada sin generar inconvenientes.

En otro orden de ideas cuestionó el mantenimiento del uso de tobillera electrónica. Al respecto señaló que, en materia de prisión domiciliaria, el uso de dicho dispositivo tiene como única finalidad controlar eventuales intentos de fuga, funcionando como un mecanismo de detección posterior y no como un medio preventivo general.

Sostuvo que su empleo no es obligatorio, ya que la ley permite dispensarlo cuando no existen riesgos de evasión que lo justifiquen, además de tratarse de un recurso limitado que debe priorizarse en los casos necesarios. Manifestó que, en el caso concreto, nunca existió riesgo elusivo alguno, circunstancia que ya había sido advertida judicialmente al destacarse la notoriedad pública de la condenada, su conducta procesal, la custodia policial permanente y las

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

responsabilidades legales que pesan sobre los agentes a cargo de su seguridad.

Indicó que, transcurridos seis meses de cumplimiento de la prisión domiciliaria, el "a quo" debía evaluar la continuidad del monitoreo electrónico conforme a la ley, lo que, a su entender, no ocurrió. Denunció que, por el contrario, se resolvió mantener la tobillera sin expresar fundamento alguno ni ponderar los informes obrantes en la causa, los cuales demuestran la absoluta falta de necesidad de esta medida.

Recordó que los informes periódicos de los organismos de control nunca registraron incidentes ni intentos de evasión, y el informe trimestral más reciente ratificó el estricto cumplimiento de todas las reglas de conducta, la actitud colaborativa de la condenada, la inexistencia de conflictos vecinales y el respeto del régimen de visitas, y que incluso ante una urgencia médica se solicitó autorización judicial previa, lo que reafirma su sujeción a derecho.

Finalmente, destacó que la custodia federal permanente apostada en el domicilio, reforzada a partir de las nuevas restricciones, torna materialmente imposible cualquier intento de fuga. Por ello, concluyó que el mantenimiento de la tobillera electrónica carece de sustento fáctico y jurídico y, al no haber sido debidamente motivado, debe ser revocado.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Por otro lado, cuestionó que se haya restringido el acceso de la condenada a la terraza del edificio, limitándolo al horario diurno y a un máximo de dos horas diarias, con fundamentos que, a su entender, resultarían genéricos en contraposición con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y en consideraciones vinculadas a su seguridad.

Sostuvo que el acceso a un espacio abierto o semiabierto constituye un derecho básico de toda persona privada de la libertad, destinado a resguardar su integridad física y psíquica, y no un beneficio sujeto a concesión judicial, y que no existe disposición alguna que habilite a los jueces a fijar días, horarios o límites temporales para el acceso a patios, balcones o terrazas en el marco de la prisión domiciliaria.

Además, afirmó que la decisión carece de una motivación concreta, ya que se invoca de manera abstracta la seguridad de la condenada sin explicar cómo su permanencia en la terraza por más tiempo o en horario nocturno podría poner en riesgo su integridad. Por último, detalló que la medida vulnera el principio de igualdad ante la ley, dado que no existen antecedentes de limitaciones similares impuestas a otras personas en prisión domiciliaria.

Por todo ello, la parte solicitó que se conceda el recurso y se revoquen los puntos cuestionados. En consecuencia, pidió que se autorice a la condenada a recibir visitas en su domicilio sin más limitaciones que las vinculadas a la tranquilidad del vecindario, o subsidiariamente que se dejen sin efecto las restricciones

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

impuestas en las resoluciones del 19 de noviembre y 17 de diciembre, manteniéndose el régimen de visitas original y la nómina de personas habilitadas sin autorización especial.

Asimismo, solicitó que se disponga el cese del uso de la tobillera electrónica y que se dejen sin efecto las restricciones relativas al acceso a la terraza del edificio donde cumple la pena.

Hizo reserva del caso federal.

III. Que en la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner y el señor Fiscal General ante esta instancia, Mario A. Villar, presentaron breves notas.

La defensa mantuvo y reiteró sustancialmente los agravios oportunamente expuestos en los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones de fechas 19 de noviembre y 17 de diciembre de 2025.

En dicha presentación insistió en el cuestionamiento del régimen de autorizaciones y visitas impuesto en el marco de la prisión domiciliaria, de las restricciones adicionales relativas a la cantidad de concurrentes, frecuencia y duración de los encuentros, de la reducción de la nómina de personas habilitadas para ingresar al domicilio sin autorización judicial previa, del mantenimiento del dispositivo de monitoreo electrónico y de las limitaciones establecidas respecto del acceso a la

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

terraza del inmueble donde cumple la pena, reiterando que tales medidas resultarían, a su criterio, arbitrarias, carentes de sustento normativo y violatorias de principios constitucionales. Finalmente, mantuvo la reserva del caso federal.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que los recursos de casación interpuestos por la defensa deben ser rechazados, por cuanto las resoluciones impugnadas constituyen actos jurisdiccionales válidos, debidamente fundados y ajustados a derecho. Recordó la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y afirmó que el juez de ejecución expuso de manera clara las razones fácticas y jurídicas que sustentan sus decisiones, sin incurrir en apartamiento normativo ni en fundamentos meramente dogmáticos.

En lo sustancial, el fiscal centró su análisis en el episodio ocurrido el 17 de noviembre de 2025, cuando la condenada recibió simultáneamente a nueve personas en su domicilio en el marco de una reunión colectiva que fue difundida públicamente. Señaló que la defensa había solicitado autorización para recibir a determinadas personas en forma individual, sin informar que se trataría de un encuentro conjunto y simultáneo, por lo que la autorización otorgada no amparaba una reunión grupal. En ese sentido, sostuvo que la omisión de comunicar esa modalidad resultó relevante y que el tribunal actuó correctamente al considerar que el ingreso simultáneo excedió los términos de la

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

autorización concedida y vulneró la regla de conducta impuesta.

Destacó asimismo que la prisión domiciliaria es una modalidad de cumplimiento de pena privativa de libertad y no una situación equiparable a la libertad, por lo que se encuentra sujeta a controles y limitaciones propios de su naturaleza punitiva. Consideró razonable que el "a quo" compatibilizara el régimen de visitas domiciliarias con criterios organizativos y de control semejantes a los previstos para personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, donde el derecho de visita no es irrestricto sino reglado.

El fiscal añadió que el incumplimiento verificado no fue meramente cuantitativo, sino que implicó una afectación del vínculo de confianza que sustenta el otorgamiento y mantenimiento de la prisión domiciliaria, en tanto la realización de una reunión colectiva sin haber informado esa circunstancia al "a quo" supuso un apartamiento de la buena fe y de la lealtad procesal. En ese marco, entendió que la respuesta adoptada -consistente en la modificación del régimen de visitas mediante límites temporales y numéricos y un control reforzado- fue gradual, razonable y proporcional, máxime cuando el "a quo" no dispuso la revocación de la modalidad domiciliaria.

Finalmente, sostuvo que no se advierte que las reglas de conducta impuestas hayan impedido la adecuada

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

atención médica ni obstaculizado el ingreso de personas que solicitaron visitarla, destacando que las solicitudes de autorización fueron admitidas favorablemente. Concluyó que el disenso de la defensa con la valoración efectuada no configura arbitrariedad ni habilita la intervención casatoria, por lo que solicitó el rechazo de los recursos y la confirmación de las decisiones adoptadas.

IV. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad.

Compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como las aquí planteadas, en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. En efecto, el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y es, además, un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr. causa n° 1367, "Quispe Ramírez, Inocencio s/recurso de casación", reg. n° 1897 de la Sala IV, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Ese criterio fue con posterioridad avalado y adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04). Consecuentemente, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto por la defensa particular de Cristina Fernández

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

de Kirchner.

II. Antecedentes relevantes del caso.

En cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, resulta necesario reseñar, en primer término, los antecedentes relevantes de la causa para su resolución.

El 10 de junio de 2025 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar la queja presentada por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner y, en consecuencia, adquirió firmeza la condena impuesta a la pena de seis años de prisión, inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos, por considerarla autora penalmente del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (cfr. legajo CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH85).

A raíz de ello, el 10 de junio de este año el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 ordenó la ejecución de la condena firme y, ante la solicitud efectuada por la asistencia técnica de Cristina Fernández de Kirchner, el día 17 de ese mes los magistrados de la instancia anterior resolvieron disponer su detención bajo la modalidad de prisión domiciliaria. En esa ocasión, se le impusieron las siguientes reglas de conducta: a) Deberá permanecer en el domicilio fijado, obligación que no podrá quebrantar salvo en situaciones excepcionales de fuerza mayor que deberá justificar debidamente. Por fuera de estos supuestos, deberá requerir y obtener la autorización previa del tribunal, sin

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

excepción; b) Deberá abstenerse de adoptar comportamientos que puedan perturbar la tranquilidad del vecindario y/o alterar la convivencia pacífica de sus habitantes; c) En el plazo de 48 horas hábiles deberá presentar una nómina de las personas que integran su grupo familiar, custodia policial, profesionales médicos que la tratan asiduamente y abogados que la representan, quienes podrán acceder al domicilio donde cumplirá la pena de prisión sin necesidad de autorización judicial, debiendo requerirse y motivarse el eventual acceso de toda otra persona no incluida en ese listado.

Fundaron su decisión en que, a la obligación de permanecer en el domicilio fijado, la persona condenada debe cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución le imponga y cuyo cumplimiento será objeto de supervisión en los términos del artículo 34 de la Ley 24.660.

Sostuvieron que desde una perspectiva sistemática debe interpretarse que si el legislador previó la posibilidad de imponer reglas de conducta a quienes gozan de una modalidad de cumplimiento más benigna, como el cumplimiento de una condena en suspenso, con mayor razón debe reconocerse esa potestad en supuestos en los que existe una condena firme de prisión de efectivo cumplimiento que ha de ser cumplida bajo la modalidad domiciliaria, con el objeto de asegurar los fines que la pena debe perseguir (art. 1 y 2 de la Ley 24.660).

Al intervenir en esta etapa, esta Sala IV, por mayoría, ratificó la legalidad del monitoreo electrónico y del régimen de autorización judicial previa para visitas,

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

rechazando los planteos defensivos tendientes a flexibilizar las condiciones de detención domiciliaria (cfr. reg. 743/25.4, rta. el 11/07/25).

Con posterioridad, al cumplirse el primer período de supervisión trimestral, el 17 de septiembre de 2025, el tribunal resolvió mantener sin modificaciones el régimen de prisión domiciliaria y las reglas de conducta vigentes, en atención a que, según el informe de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, la condenada había dado cabal cumplimiento a las condiciones impuestas y no se registraron incumplimientos.

No obstante ello, el 17 de noviembre de 2025, a partir de una publicación efectuada por la propia Fernández de Kirchner en la red social "X", el "a quo" tomó conocimiento de la realización de una reunión en el domicilio donde cumple la prisión domiciliaria, de la que participaron nueve personas de manera simultánea. Si bien dichas personas se encontraban individualizadas en una nómina presentada por la defensa, el tribunal consideró que la autorización solicitada no había contemplado la realización de un encuentro colectivo ni el ingreso simultáneo de todas ellas, circunstancia que llevó a concluir que la reunión se efectuó sin la debida autorización previa.

Sobre esa base, el juez de ejecución sostuvo que el ingreso simultáneo de un número considerable de personas excedía los términos de la autorización otorgada y

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

desnaturalizaba el régimen restrictivo propio de la prisión domiciliaria. En tal sentido, destacó la necesidad de que las solicitudes de autorización anticipen de manera precisa la modalidad de las visitas, especialmente cuando se trata de ingresos múltiples, invocando razones de seguridad y el carácter punitivo de la medida.

Asimismo, efectuó una interpretación del régimen de visitas a la luz de las disposiciones de la ley 24.660 y su reglamentación, señalando que las autorizaciones para visitas no incluidas en el grupo familiar, custodia, profesionales médicos y abogados deben tener carácter excepcional y razonablemente limitado.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades de supervisión de la ejecución de la pena y con fundamento en el incumplimiento advertido, resolvió mantener la autorización general para el ingreso del grupo de personas allegadas previamente aprobado, pero modificar el régimen de visitas respecto de terceros, estableciendo que en lo sucesivo dichas visitas deberán ser autorizadas de manera individual, expresa y previa, con motivación concreta, fijando un límite máximo de dos horas de duración, hasta dos veces por semana y con un máximo de tres personas por ocasión. Asimismo, dejó sin efecto una autorización previamente concedida el 14 de noviembre y dispuso mantener la supervisión del cumplimiento del régimen.

Frente a dicha decisión, la defensa planteó la impugnación en estudio.

Con posterioridad a la interposición de ese

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

recurso, y en el marco del control trimestral previsto en el artículo 34 de la ley 24.660, en fecha 17 de diciembre de 2025 el "a quo" dictó un nuevo pronunciamiento mediante el cual efectuó precisiones adicionales respecto del régimen de ejecución de la pena bajo modalidad domiciliaria, sin revocar ni modificar la concesión de dicha modalidad ni las condiciones esenciales oportunamente establecidas.

En esa oportunidad, el juez de ejecución mantuvo la prisión domiciliaria en el mismo domicilio, reafirmó la vigencia del monitoreo electrónico y ratificó que, con excepción del episodio ocurrido el 17 de noviembre de 2025, la condenada había dado cumplimiento regular a las reglas de conducta impuestas, según los informes elevados por los organismos de control intervinientes, sin registrarse desvíos relevantes ni afectaciones a la convivencia vecinal.

Asimismo, el tribunal precisó el alcance del régimen de visitas, diferenciando entre las personas habilitadas a ingresar sin autorización judicial previa (integrantes del grupo familiar inmediato, custodia policial, profesionales médicos indispensables y defensa técnica) y aquellas cuyo ingreso requiere autorización individual, expresa y fundada para cada ocasión. Tales precisiones incluyeron la organización de las visitas de terceros bajo parámetros objetivos de duración, frecuencia y número de concurrentes, la centralización de las decisiones asistenciales en el profesional médico coordinador, y la

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

regulación del uso de espacios comunes del edificio por razones de salud, todo ello con fundamento en el carácter excepcional de la prisión domiciliaria, en las facultades de supervisión conferidas por la ley 24.660 y en la necesidad de preservar el adecuado control jurisdiccional de la ejecución de la pena.

El tribunal dejó expresamente establecido que dichas adecuaciones no implicaban un agravamiento de la situación de la condenada ni afectaban el ejercicio del derecho de defensa, manteniendo el régimen bajo evaluación periódica y sujeto a revisión en función de la evolución del cumplimiento.

Dicha decisión también fue recurrida por la defensa en esta instancia.

III. Sobre el encuadre metodológico del análisis.

Cabe efectuar, ante todo, una precisión metodológica que resulta determinante para el adecuado encuadre del debate traído a esta instancia. Si bien los agravios defensivos se dirigen formalmente contra determinadas reglas de conducta vinculadas al régimen de visitas, tales planteos no pueden ser analizados de manera aislada, sino contextualizados en la teoría y ejecución de la pena.

En efecto, la prisión domiciliaria —en particular cuando se funda en la edad avanzada— no constituye una consecuencia automática de la condena ni un derecho adquirido e inmutable, sino una excepción al principio general conforme al cual las penas privativas de libertad deben cumplirse en

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

establecimientos penitenciarios.

La previsión contenida en el art. 10, inc. d, del Código Penal y en el art. 32 de la ley 24.660 consagra una facultad legal sujeta a control judicial, no una consecuencia necesaria e incondicionada derivada del solo dato cronológico.

De allí que, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al exigir un control amplio y efectivo en la etapa de ejecución (Fallos: 327:388, "Romero Cacharane"), la decisión acerca de morigeraciones en el modo de cumplimiento de la pena -y, correlativamente, de las condiciones bajo las cuales tales morigeraciones se mantienen- debe asentarse en un juicio razonado, prudente y contextual, que atienda tanto a las circunstancias personales como al marco objetivo del caso, sin incurrir en aplicaciones ciegas, acríticas o meramente rituales (cfr. causas FTU 7782/2015/TO1/23/1/CFC3 "Ledesma, Pedro Carlos s/recurso de casación, reg. N° 896/16.4, rta. el 12/07/16; "Padilla, Alberto Santiago s/ recurso de casación, reg. N° 1744/16.4, rta. el 29/12/16; y causa "LEITÁN, Francisco Antonio s/recurso de casación", reg. N°. 1523/24.4, rta. el 6/12/2024 entre muchas otras).

En esa línea, he sostenido reiteradamente que la verificación de una causal legal no exime al juzgador de ponderar, con criterios de razonabilidad, los fines propios de la ejecución penal, el principio de humanidad y el alcance

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

de las restricciones que naturalmente se siguen de una condena firme. La prisión domiciliaria, aun cuando se orienta a humanizar el encierro, solo resulta admisible cuando el cumplimiento en una unidad penitenciaria pudiera importar un desmedro concreto que exceda las restricciones inherentes a la pena privativa de libertad legalmente impuesta, evaluación que debe efectuarse con sustento objetivo y motivación suficiente (cfr. mi voto de Sala IV en la causa CFP 14216/2003/552/CFC404-CFC331, "Godoy, Roberto Obdulio s/recurso de casación", reg. 822/17, rta. 29/6/17; "Da Silva, Walter Fernando s/recurso de casación" reg. 509/24.4; rta. el 17/05/2024, entre muchas otras).

Ahora bien, a fin de encuadrar adecuadamente los agravios introducidos, corresponde recordar que Cristina Fernández de Kirchner se encuentra cumpliendo una pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación especial perpetua, por haber sido hallada autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública. Esa condena, confirmada por esta Sala IV el 13 de noviembre de 2024 (reg. 1373/24.4), adquirió firmeza el 10 de junio de 2025 con la desestimación de la queja por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. legajo CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH85).

En el pronunciamiento firme se ponderó la magnitud, la extensión temporal y la singular gravedad institucional de los hechos. Se trató de una defraudación estructural ejecutada desde el núcleo decisorio del Estado, con intervención de organismos y funcionarios de alta jerarquía,

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

articulada con actores privados y sostenida durante años mediante mecanismos que desnaturalizaron finalidades públicas. Se destacó, asimismo, el daño colosal ocasionado al erario público y el impacto concreto sobre la comunidad, que fue privada de los beneficios asociados a la inversión pública prometida.

En este tipo de casos, vinculados a corrupción estructural y a la afectación del pacto democrático, el reproche penal trasciende el plano meramente patrimonial, pues compromete la confianza pública y debilita los fundamentos mismos del Estado de Derecho (cfr. mi voto de Sala IV en causas "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación" -donde me expresé primeramente sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción-, reg. N° 512/16, rta. el 29/04/2016; y "Cossio, Ricardo Juan Alfredo s/recurso de casación", reg. N° 1075/18, rta. el 29/08/2018).

En ese sentido, no puede soslayarse que la corrupción no constituye un fenómeno abstracto, sino que se traduce en obras que no se realizan, servicios esenciales que no llegan y derechos básicos que se ven frustrados. Por ello he señalado que, en sus manifestaciones más graves, "la corrupción mata" (cfr. mi voto en causa "De Vido, Julio Miguel y otro s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020), lo que refuerza la necesidad de que la respuesta penal preserve su contenido punitivo y su función institucional.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Desde esa perspectiva, corresponde reafirmar un principio rector. Se presenta oportuno recordar y reafirmar que la regla general en nuestro ordenamiento es que las penas privativas de libertad se cumplan en establecimientos penitenciarios, mientras que la prisión domiciliaria constituye una excepción de interpretación restrictiva, que requiere justificación suficiente y control riguroso (arts. 9 y 10 del CP; arts. 32 y concs. de la ley 24.660).

Ello adquiere particular relevancia cuando se trata de delitos de corrupción de gran entidad, porque la pena no se agota en una dimensión individual ya que cumple también una función institucional y comunicativa, en tanto reafirma la vigencia de la norma quebrantada, restituye, en la medida de lo posible, la confianza ciudadana y expresa, de modo claro, que nadie se encuentra por encima de la ley.

En casos como el presente, una flexibilización carente de adecuada fundamentación corre el riesgo de debilitar ese mensaje normativo y de erosionar la legitimidad de la respuesta estatal frente a transgresiones que afectan a la sociedad en su conjunto (cfr. en ese sentido mi voto en causa 24907/2014/TO1/CFC3 de la Sala I C.F.C.P., "O., H. L. s/ recurso de casación, Reg. 2123/16.1, rta. 3/11/16, y en lo pertinente mi voto en causas "Deutsch, Gustavo Andrés", reg. N° 14842, rta. el 3 de mayo de 2011, Y en causa "Villareal, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación" reg. 1773/2015.4, rta. el 21/09/2015; " de Sala III mi voto en causa "De Vido, Julio Miguel y otro s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020; y de Sala IV "Fernández de Kirchner,

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Cristina y otros s/recurso de casación" reg. n° 1373/24.4 rta. el 13/11/24 entre otros).

En este marco, y sin desconocer las exigencias convencionales de trato digno y de resguardo de derechos de las personas mayores privadas de libertad, la evaluación jurisdiccional debe armonizar, caso por caso, la tutela de derechos fundamentales con la legalidad vigente y con la exigencia de ejecución efectiva de las sentencias firmes, especialmente en supuestos de gravedad institucional. Este es el punto de partida desde el cual corresponde analizar los planteos introducidos por la defensa en esta incidencia, vinculados, en lo sustancial, con el régimen de control y con las reglas impuestas para la supervisión de la prisión domiciliaria.

Cabe agregar, a mayor abundamiento, que las precisiones introducidas con posterioridad por el tribunal de ejecución -en ejercicio del control periódico previsto en el artículo 34 de la ley 24.660- no alteran este encuadre metodológico ni desplazan el objeto del control aquí ejercido. Por el contrario, tales adecuaciones se inscriben en la misma lógica de supervisión activa, gradual y revisable que gobierna la etapa de ejecución, y no importan una modificación sustancial del régimen concedido ni un agravamiento de la situación jurídica de la condenada, sino la explicitación y ordenamiento de pautas de cumplimiento ya implícitas en la modalidad domiciliaria.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

En tales condiciones, y sin que se encuentre aquí en discusión la procedencia de la prisión domiciliaria en sí misma (modalidad excepcional que ya ha sido concedida en virtud de un análisis judicial previo), el examen que corresponde efectuar se halla circunscripto a la razonabilidad y legalidad de las reglas de conducta impuestas como condiciones de mantenimiento de esa modalidad de cumplimiento. Dichas reglas no constituyen un agravamiento de la pena ni una restricción autónoma de derechos, sino instrumentos de control inherentes a un régimen excepcional, cuya alternativa natural es el cumplimiento intramuros.

Desde esa perspectiva, no puede perderse de vista que las condiciones aquí cuestionadas se orientan a preservar el carácter punitivo y excepcional de la prisión domiciliaria, a garantizar su adecuada supervisión y a evitar su desnaturalización. Pretender evaluar tales medidas prescindiendo de ese marco conduciría a un análisis fragmentado que desatiende el contexto normativo y funcional en el que fueron adoptadas.

Sentado ello, corresponde abordar los agravios expuestos por la parte en esta instancia.

IV. Sobre las visitas y sus autorizaciones.

La defensa cuestionó el régimen de visitas impuesto durante la prisión domiciliaria por considerarlo arbitrario, ilegal e inconstitucional, al sostener que no existiría habilitación legal ni criterio previo que limitara las visitas simultáneas, que todas las concurrencias contaban con autorización judicial, que no se verificaron incumplimientos

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

ni afectaciones a la convivencia y que las restricciones dispuestas importarían un agravamiento no previsto por el legislador mediante una analogía vedada en materia penal.

Ante todo, ya he tenido oportunidad de señalar en mi anterior intervención en autos (cfr. reg. 743/25.4, rta. el 11/07/25) que el ingreso a una prisión, aun bajo modalidades morigeradas como la detención domiciliaria, no despoja a la persona condenada de la protección de la Constitución Nacional, ni habilitas restricciones que no se deriven estrictamente de la condena impuesta.

La existencia de una condena no puede levantar una "cortina de hierro" entre la Constitución y el penado (Fallos: 327:388; cfr. mi voto en "Zelaya, Delfín s/recurso de casación", reg. N° 1342/22, rta. el 28/09/2022). Por el contrario, es un imperativo ético y normativo que los jueces aseguren, también en la etapa de ejecución, la plena vigencia de los derechos humanos en el ámbito carcelario.

La detención domiciliaria -prevista en el art. 10 del Código Penal y regulada en los arts. 32 a 34 de la ley 24.660- constituye una modalidad de cumplimiento de una pena privativa de libertad, de carácter excepcional y morigerado, cuya concesión, mantenimiento y regulación no operan de manera automática.

El propio texto legal, al emplear el verbo "podrá", pone de manifiesto que el juzgador debe valorar las circunstancias particulares del caso y que se encuentra

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

habilitado a fijar reglas de conducta adecuadas y a controlar activamente su observancia, conforme un examen de razonabilidad fundado en los elementos que informan la causa (cfr. mi voto en causas FTU 7782/2015/TO1/23/1/CFC3 "Ledesma, Pedro Carlos s/recurso de casación, reg. N° 896/16.4, rta. el 12/07/16; "Padilla, Alberto Santiago s/ recurso de casación, reg. N° 1744/16.4, rta. el 29/12/16; y causa "LEITÁN, Francisco Antonio s/recurso de casación", reg. N°. 1523/24.4, rta. el 6/12/2024 entre muchas otras).

Desde esta perspectiva, la imposición de condiciones específicas para el cumplimiento de la pena bajo la modalidad domiciliaria —como la exigencia de autorización previa para visitas no comprendidas dentro del núcleo familiar inmediato, la defensa técnica o el acompañamiento médico— no solo no vulnera derechos fundamentales, sino que materializa el carácter excepcional del instituto y resulta funcional a los fines de la pena y del derecho penal en su conjunto. Tales reglas no importan una sanción adicional ni una restricción ilegítima, sino una forma de organización razonable del régimen de cumplimiento, orientada a asegurar su compatibilidad con los objetivos de la ejecución penal.

En este punto, resulta pertinente recordar que la pena no se agota en una finalidad meramente resocializadora, sino que cumple también una función expresiva, en tanto reafirma la vigencia de la norma vulnerada y el consenso social en torno a la ilicitud del hecho.

La sanción penal exterioriza un mensaje normativo que no puede verse debilitado por una flexibilización

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

indebida del régimen de cumplimiento, especialmente en aquellos casos que presentan una marcada gravedad institucional (cfr. mis votos en CFCP, Sala I, "O., H. L. s/recurso de casación", reg. N° 2123/16.1, rta. 3/11/16; Sala IV, "Núñez Carmona, José María s/recurso de casación", reg. N° 370/22.4, rta. 4/04/2022; Oficina Judicial, FSA 6570/2023/17, reg. N° 78/2024; y en esta misma causa, reg. N° 1373/24, rta. 13/11/24).

La sola adopción de normas penales implica afirmar que su transgresión es inaceptable y debe ser reprobada. Esa condena simbólica expresa que la norma conserva su vigencia y relevancia frente a la comunidad (cfr. Primoratz, Igor, "Punishment as Language", Philosophy, vol. 64, 1989, p. 197 -en traducción de quien suscribe-).

Desde esta perspectiva, cualquier flexibilización indebida del régimen de cumplimiento, o la omisión de condiciones básicas de control en la modalidad domiciliaria, podría debilitar la expresión pública de la condena, especialmente en casos que involucran hechos de alto impacto institucional.

La sociedad, informada a través del debate oral y público de los delitos cometidos y sus respectivas pruebas ampliamente expuestas, encuentra en la ejecución efectiva de la pena, bajo reglas humanitarias, proporcionales y controladas, un modo de reafirmar su expectativa legítima de justicia.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Allí radica también la necesidad de que las condiciones del cumplimiento no diluyan el sentido de la sanción ni su efecto simbólico, en tanto manifestación concreta de que el orden jurídico ha sido restablecido.

En ese marco, la medida impugnada no importó una prohibición general de visitas ni la imposición antojadiza de restricciones adicionales. Por el contrario, la medida cuestionada respondió a circunstancias objetivas, concretas y plenamente comprobadas en autos, que revelaron un comportamiento de la propia condenada orientado a desbordar los lineamientos fijados para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En efecto, se constató el ingreso simultáneo de un número significativo de personas al domicilio donde cumple la pena, en el marco de una reunión colectiva que no solo tensionó los términos de la autorización oportunamente solicitada y concedida -la cual había sido requerida de manera individual y sin referencia alguna a un encuentro grupal-, sino que además fue públicamente exhibida a través de redes sociales, con amplia difusión mediática.

Tal proceder, colocó en crisis el régimen de ejecución establecido desnaturalizando su lógica restrictiva y proyectando hacia la sociedad una imagen de cumplimiento desdibujado de la sanción penal. No puede ser considerado un mero exceso formal o una infracción menor.

La exteriorización pública de ese encuentro, en los términos en que fue realizada, importó una forma de confrontación con las reglas impuestas por la jurisdicción y

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

con la expectativa social legítima de que las penas se cumplan de manera efectiva, seria y coherente. En ese contexto, el ingreso grupal masivo y su posterior difusión no solo desconocieron la naturaleza punitiva de la prisión domiciliaria, sino que afectaron la dimensión resocializadora y expresiva de la pena, al erosionar el mensaje normativo que debe transmitir toda condena penal respecto de la vigencia de la ley y del reproche institucional frente a la conducta ilícita.

Frente a ese incumplimiento, y en ejercicio del deber de contralor propio de la etapa de ejecución, el juez adoptó un régimen que limita razonablemente la duración, frecuencia y número de concurrentes, con fundamento en las facultades de supervisión previstas en la ley 24.660, en particular en su artículo 34, que autoriza la revisión y adecuación de las condiciones de cumplimiento ante incumplimientos o riesgos advertidos. Tales decisiones se inscriben en el marco de un control jurisdiccional permanente y revisable, y no implican desnaturalizar los derechos básicos que asisten a toda persona privada de su libertad.

A partir de lo expuesto, se advierte que en el caso no se han suprimido ni restringido los derechos invocados por la defensa. Las reuniones presenciales continúan siendo posibles, mediante la correspondiente autorización judicial previa, -cuando no involucren al círculo inmediato de la condenada- conforme los lineamientos fijados, los cuales

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

constituyen una regulación puntual destinada a asegurar la compatibilidad del régimen con el adecuado cumplimiento de la pena.

En ese sentido, las medidas adoptadas por el "a quo" operan como un mecanismo organizativo, funcional a la tutela de la seguridad, la convivencia vecinal y el control jurisdiccional de la ejecución, sin menoscabo de los vínculos externos de la condenada. Tales pautas no configuran un agravamiento ilegítimo ni una analogía prohibida en materia penal, sino el ejercicio regular de las facultades propias del juez de ejecución, orientado a evitar que el régimen excepcional de prisión domiciliaria se desnaturalice y pierda de vista su carácter sancionador.

Esta conclusión se mantiene aún frente a las precisiones introducidas con posterioridad por el "a quo", que no alteraron la esencia del régimen ni incorporaron restricciones sustancialmente nuevas, sino que se limitaron a ordenar y especificar criterios de funcionamiento ya implícitos en la modalidad domiciliaria -tales como la individualización de categorías de personas habilitadas, la organización de visitas de terceros, la coordinación de la asistencia médica y la regulación de espacios comunes-, todo ello dentro del marco de control previsto en el artículo 34 de la ley 24.660 y sin afectar el núcleo de derechos que asisten a la persona condenada.

Desde esa misma perspectiva, corresponde examinar los agravios dirigidos contra la delimitación subjetiva del régimen de autorizaciones, esto es, la determinación de qué

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

personas pueden acceder al domicilio sin autorización judicial previa y cuáles deben requerirla para cada ocasión.

Al respecto, cabe recordar que la conformación de una nómina de personas habilitadas sin autorización previa se alinea en aquella sistemática organización del régimen de cumplimiento, orientada a compatibilizar la vida extramuros con las exigencias propias de una pena privativa de libertad. La ley 24.660 no consagra un derecho irrestricto a recibir visitas sin control, sino que habilita al juez de ejecución a establecer, revisar y adecuar las condiciones bajo las cuales se mantiene la modalidad domiciliaria.

En ese marco, la decisión de circunscribir el acceso irrestricto a un núcleo acotado -integrado por familiares directos, defensa técnica, custodia y profesionales médicos indispensables- y de sujetar el ingreso de otras personas a autorización judicial previa, lejos de importar una restricción ilegítima, constituye una manifestación concreta de las facultades de supervisión conferidas al juez de ejecución.

Tal delimitación responde, como queda expuesto, a criterios objetivos de control, previsibilidad y razonabilidad, y se inscribe en la necesidad de evitar que el régimen excepcional de prisión domiciliaria se desnaturalice mediante un flujo indiscriminado de ingresos ajenos a sus fines.

La eventual reducción o modificación de la nómina

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

previamente admitida no configura, por sí misma, un agravamiento de la pena ni una sanción encubierta, sino el ejercicio regular de una potestad revisora que la ley reconoce expresamente al órgano jurisdiccional, en el marco del control periódico previsto en el artículo 34 de la ley 24.660.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la resolución recurrida expone de manera expresa las razones que condujeron al tribunal de ejecución a delimitar el alcance subjetivo del régimen de autorizaciones.

En efecto, al disponer las restricciones cuestionadas, el "a quo" señaló que la ampliación indiscriminada de la nómina de personas habilitadas a ingresar sin autorización previa podía comprometer el adecuado control del cumplimiento de la prisión domiciliaria y favorecer su desnaturalización, razón por la cual resultaba necesario circunscribir dicho acceso irrestricto a un núcleo funcionalmente indispensable.

En ese marco, el tribunal aclaró que la delimitación adoptada no respondía a un reproche personal hacia los individuos excluidos de la nómina ampliada, sino a criterios objetivos de organización, previsibilidad y supervisión, orientados a asegurar que el régimen domiciliario conserve su carácter excepcional y restrictivo. Asimismo, destacó que tales pautas se establecían en ejercicio del control periódico previsto en el artículo 34 de la ley 24.660, y quedaban sujetas a revisión en función de la evolución del cumplimiento y de las circunstancias del caso.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Estas consideraciones, expresamente desarrolladas en la resolución recurrida, permiten descartar que la delimitación del régimen de autorizaciones importe una decisión arbitraria o carente de motivación, y confirman que se trata de una medida razonable, funcional y coherente con las facultades propias del juez de ejecución.

Tampoco puede prosperar el agravio relativo a una supuesta violación del principio de igualdad ante la ley. El marco normativo aplicable a la ejecución de la pena debe, ciertamente, observar un estricto respeto por la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional, que prohíbe la existencia de prerrogativas de sangre o de nacimiento y asegura que todos los habitantes sean iguales ante la ley. Trasladado al ámbito penal, dicho principio impide la concesión de tratamientos diferenciales o beneficios injustificados fundados en la posición social, económica o política de la persona condenada.

En ese sentido, lejos de evidenciar un trato desigual en perjuicio de la condenada, la decisión cuestionada se inscribe precisamente en la exigencia constitucional de evitar privilegios indebidos. Lo contrario (esto es, flexibilizar sin control las condiciones de cumplimiento de la pena en atención a la notoriedad pública, el rol institucional previo o la gravitación política de la persona condenada) comprometería seriamente la legitimidad del sistema de justicia penal y supondría un apartamiento

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

inadmisible del principio de igualdad, máxime en causas vinculadas a delitos graves de corrupción que involucraron a las máximas autoridades del Estado.

Tal como he señalado en anteriores intervenciones en autos, la garantía de igualdad ante la ley no exige un tratamiento uniforme y acrítico, sino la aplicación de la ley conforme a las diferencias constitutivas de cada caso ni implica una igualdad rígida o absoluta, sino la prohibición de establecer excepciones o privilegios arbitrarios, admitiendo distinciones razonables fundadas en circunstancias objetivas, siempre que no respondan a propósitos de injusta persecución ni de indebido favor (Fallos: 16:118; 101:401; 123:106; 126:280; 153:67; 180:149; 301:381; 304:390; 329:2986; 340:1154 y 1480; 345:1342, entre muchos otros).

En el caso, las pautas fijadas para el régimen de visitas no introducen un trato singular o discriminatorio, sino que constituyen una regulación razonable y objetiva derivada de circunstancias concretas verificadas durante la ejecución de la pena, orientada a preservar el carácter punitivo de la sanción, asegurar su control jurisdiccional efectivo y evitar que el régimen excepcional de prisión domiciliaria se desnaturalice.

La decisión impugnada procura precisamente garantizar que el cumplimiento de la pena se realice sin privilegios, bajo reglas claras, proporcionales y revisables, compatibles con un Estado de Derecho comprometido con la equidad, la transparencia y la responsabilidad institucional.

En definitiva, no se advierte que a la condenada se

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

le haya dispensado un trato más gravoso que el aplicable a otros penados en situaciones comparables, ni tampoco que se le hayan impuesto restricciones carentes de justificación objetiva. Por el contrario, el control reforzado ejercido en el caso responde a la necesidad constitucional de asegurar que la igualdad ante la ley no se transforme, por vía de la ejecución penal, en un espacio de privilegio incompatible con la vigencia efectiva del principio republicano.

En suma, no se ha demostrado en el caso afectación concreta y actual a derecho constitucional alguno ni arbitrariedad en la imposición del régimen cuestionado, el cual encuentra sustento en la normativa legal vigente y se presenta como una respuesta razonable, proporcionada y revisable frente a las circunstancias verificadas durante la ejecución de la pena. En definitiva, los lineamientos fijados para el régimen de visitas deben ser entendido como manifestaciones concretas del control judicial activo y razonable que exige la etapa de ejecución penal.

Por lo demás, cabe destacar que el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles ha sostenido que la función de los jueces en esta etapa no se agota en verificar formalidades, sino que impone un deber positivo de control amplio y efectivo sobre el modo en que se cumple la pena, en armonía con los derechos fundamentales de las personas condenadas y con los fines constitucionales del sistema penal.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Así lo establecen las "Recomendaciones" al exigir la intervención inmediata del juez ante situaciones críticas en los lugares de detención en protección al Derecho a la Vida; que promueve monitoreos periódicos de jueces, fiscales y defensores sobre las condiciones de encierro; que insta a garantizar que el encierro no agrave innecesariamente la situación del condenado, reafirmando la centralidad de la **dignidad humana** en toda forma de privación de libertad. Estas pautas, construidas de manera interinstitucional y consensuada, ratifican que el control judicial debe ser estricto, constante y comprometido.

Desde esa perspectiva, no puede considerarse arbitrario ni desproporcionado que se exija autorización en los términos fijados para el ingreso de personas ajenas al núcleo familiar o profesional inmediato. Lejos de implicar una afectación ilegítima, la medida es compatible con los estándares legales vigentes, funcionales a la modalidad adoptada, y, en el caso concreto, razonable frente a la gravedad institucional de los hechos juzgados. Se trata, en suma, de disposiciones orientadas a garantizar que la pena se cumpla conforme a derecho, con humanidad, pero también con firmeza, rigor institucional y pleno control judicial.

V. Sobre las restricciones al uso de la terraza del edificio.

Corresponde abordar, los agravios formulados por la defensa en relación con las limitaciones establecidas respecto del acceso de Cristina Fernández de Kirchner a la terraza del edificio donde cumple la pena bajo la modalidad

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

de prisión domiciliaria. Al respecto, se sostiene que el acceso a un espacio abierto o semiabierto constituiría un derecho básico de toda persona privada de la libertad, que no existiría habilitación legal para fijar días, horarios o límites temporales, que la decisión carecería de motivación concreta y que se trataría de una restricción arbitraria y desigual respecto de otros casos de prisión domiciliaria.

Cabe señalar, ante todo, que el análisis de las restricciones relativas al uso de la terraza no puede escindirse del encuadre metodológico ya expuesto al examinar el régimen de autorizaciones y visitas. En efecto, las condiciones fijadas para el acceso a espacios comunes del edificio constituyen, al igual que aquellas, reglas de conducta inherentes a una modalidad excepcional de cumplimiento de la pena, cuya concesión, mantenimiento y regulación se encuentran sujetas a un control judicial activo, prudente y contextual.

Así como el juez de ejecución se encuentra legalmente habilitado para conceder o denegar la prisión domiciliaria y para fijar las pautas bajo las cuales esta se mantiene, también lo está para regular el modo en que se ejercen los derechos compatibles con dicha modalidad, a fin de evitar su desnaturalización y preservar el carácter punitivo de la sanción. Desde esta perspectiva, las condiciones impuestas para el uso de la terraza no constituyen una restricción autónoma ni un agravamiento

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

ilegítimo de la pena, sino una manifestación concreta de las facultades de supervisión que la ley 24.660 confiere al órgano jurisdiccional.

Sentado ello, corresponde destacar que contrario a lo afirmado por la defensa en esta instancia, la resolución recurrida lejos de negar o desconocer el derecho invocado, reconoció expresamente la necesidad de garantizar a la persona condenada el acceso a un espacio de esparcimiento al aire libre, y fundó dicha autorización en normas internacionales de derechos humanos, particularmente en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), en especial la regla 21, que consagra el derecho de las personas privadas de la libertad a disponer de un espacio destinado a actividades físicas y recreativas.

En ese marco, y a partir de una solicitud concreta formulada por la defensa con fundamentos de salud, el juez de ejecución autorizó el uso de la terraza del edificio, reconociendo su función como espacio de esparcimiento y bienestar físico. De ello se sigue que no existe, en el caso, una supresión del derecho invocado ni una negativa arbitraria a su ejercicio, sino, por el contrario, una habilitación expresa, acompañada de una regulación específica orientada a compatibilizar dicho derecho con las exigencias propias de la ejecución de una pena privativa de libertad.

Ahora bien, el reconocimiento del derecho al acceso a un espacio abierto no implica, la existencia de un derecho irrestricto, absoluto o ajeno a toda regulación judicial. La prisión domiciliaria continúa siendo una modalidad de

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

cumplimiento de una pena privativa de libertad, y como tal se encuentra sujeta a reglas de conducta, controles y limitaciones razonables que hacen a su carácter punitivo y excepcional. En ese sentido, el juez de ejecución se encuentra legalmente habilitado para fijar las condiciones bajo las cuales se ejerce el derecho reconocido, siempre que ello se haga con fundamento, proporcionalidad y razonabilidad.

Desde esa perspectiva, la resolución recurrida expone de manera clara y suficiente los motivos por los cuales el uso de la terraza fue autorizado con determinadas limitaciones.

En particular, se sostuvo que, sin perder de vista la finalidad de esparcimiento y salud que justifica el acceso al espacio abierto, resulta necesario resguardar otros intereses igualmente relevantes, entre ellos, la seguridad personal de la condenada y la prevención de actividades ajenas a los fines propios de la modalidad domiciliaria. Tales consideraciones llevaron a establecer que el uso de la terraza pudiera ejercerse una vez al día, en horario diurno -entre las 6:00 y las 20:00 horas- y por un lapso máximo de dos horas.

Contrario a lo afirmado por la defensa en esta instancia, las pautas fijadas resultan proporcionales, en tanto habilitan el acceso cotidiano al espacio, durante un amplio rango horario y por un tiempo significativo, sin

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

desnaturalizar la finalidad de la pena. En este sentido, la regulación adoptada se presenta como una forma de armonización entre el derecho al esparcimiento y las restricciones inherentes a una condena penal firme.

Tampoco resulta atendible el agravio relativo a la supuesta falta de habilitación legal para fijar días, horarios o límites temporales, ya que como ha sido analizado en extenso en el presente voto, la ley 24.660 confiere al juez de ejecución amplias facultades de supervisión y control sobre el modo en que se cumple la pena, incluyendo la potestad de establecer y adecuar reglas de conducta orientadas a asegurar que la modalidad domiciliaria no se desnaturalice. Es más, en la resolución recurrida se expone detalladamente todas las razones que fundaron la decisión (cuestiones de seguridad, finalidad del espacio, preservación del carácter restrictivo del régimen y respeto por la convivencia).

Finalmente, tampoco puede prosperar el planteo relativo a una supuesta violación del principio de igualdad, ya que, como ha sido tratado en el acápite anterior, la defensa no ha aportado elementos concretos que permitan acreditar la existencia de situaciones sustancialmente análogas en las que se hubiera autorizado el uso irrestricto de espacios comunes sin regulación alguna.

Por el contrario, la decisión adoptada responde a una evaluación individualizada de las circunstancias del caso, en el marco de un control periódico y revisable, lo cual resulta plenamente compatible con el artículo 16 de la

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Constitución Nacional, que no impone un tratamiento uniforme y acrítico, sino la prohibición de distinciones arbitrarias o privilegios indebidos.

En síntesis, el régimen establecido respecto del uso de la terraza no importa una restricción ilegítima ni un agravamiento de la pena, sino una regulación razonable del ejercicio de un derecho reconocido, orientada a compatibilizar la protección de la salud y la dignidad de la persona condenada con las exigencias propias de la ejecución efectiva de una sanción penal. En tales condiciones, no se advierte arbitrariedad ni afectación constitucional alguna, por lo que el agravio debe ser rechazado.

VI. Sobre el uso del dispositivo de vigilancia electrónica

Llegado a este punto, corresponde abordar los cuestionamientos formulados por la asistencia técnica de Cristina Fernández de Kirchner en relación con la colocación y mantenimiento de un dispositivo de vigilancia electrónica durante el cumplimiento de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Como ya he tenido oportunidad de señalar al intervenir en un incidente anterior vinculado con la ejecución de la condena impuesta en autos (cfr. de Sala IV mi voto en causa “Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación”, reg. 743/25.4, rta. el 11/07/25), la utilización de este mecanismo de control encuentra adecuado sustento

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

legal, responde a una finalidad legítima y se inscribe dentro de las facultades expresamente conferidas al juez de ejecución por la ley 24.660. Sin perjuicio de ello, y en tanto la defensa insiste en esta instancia con nuevos agravios, relativos a la supuesta innecesaridad actual de la medida, al transcurso del tiempo, a la existencia de custodia permanente y a la alegada falta de motivación, corresponde reiterar y complementar los fundamentos ya expuestos, los cuales mantienen plena vigencia frente a los planteos formulados.

En primer lugar, cabe recordar que la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica fue creada en la órbita de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Como consecuencia de la reorganización del Estado establecida por el Decreto N° 8/2024, mediante la cual se dispuso la transferencia de las unidades organizativas del ámbito penitenciario desde el Ministerio de Justicia al Ministerio de Seguridad Nacional, la Dirección quedó incorporada a la estructura de este último, bajo la órbita de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, según el organigrama actualmente vigente.

El sistema de monitoreo electrónico permite controlar de manera objetiva y permanente la permanencia de la persona condenada en el domicilio fijado, generando alertas inmediatas ante eventuales salidas del radio autorizado o intentos de remoción del dispositivo, las cuales

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

son comunicadas en tiempo real a la autoridad judicial competente.

Este programa no se limita a un mecanismo tecnológico de control, sino que incluye además dispositivos de asistencia social, psicológica y médica, y forma parte de una política pública orientada a compatibilizar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad con modalidades menos aflictivas que el encierro intramuros, mitigando los efectos nocivos del encarcelamiento tradicional.

La colocación y uso del dispositivo electrónico de control constituye la regla en los casos de prisión domiciliaria a partir de la modificación introducida a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad mediante la ley 27.375.

El artículo 33, último párrafo, establece que el juez de ejecución podrá excepcionalmente prescindir de su utilización, siempre que existan informes favorables de los órganos de control y del equipo interdisciplinario. De ello se sigue que el legislador ha conferido expresamente al órgano jurisdiccional la facultad de determinar las condiciones específicas del régimen de cumplimiento, dentro de un marco de legalidad y razonabilidad, sin que exista derecho alguno a la dispensa automática del monitoreo electrónico.

En el caso, más allá de que Fernández de Kirchner

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

accedió a la modalidad de prisión domiciliaria -sobre el punto y en su oportunidad el Ministerio Público Fiscal resignó el planteo efectuado en el recurso de casación, en lo que hace al pedido de cumplimiento de pena en un establecimiento penitenciario- lo cierto es que la ejecución de la condena mediante la utilización de un dispositivo de control electrónico aparece como una medida alternativa adecuada y proporcionada para asegurar el cumplimiento efectivo de una pena de seis años de prisión impuesta por hechos de corrupción de singular gravedad institucional. Se trata de una herramienta eficaz que permite tutelar el interés estatal sin recurrir al encierro carcelario, conciliando la función punitiva del Estado con una intervención menos restrictiva de la libertad ambulatoria.

Desde esta perspectiva, el monitoreo electrónico debe concebirse como una medida de control complementaria, razonable y justificada dentro del régimen de prisión domiciliaria, inserta en un modelo de ejecución penal respetuoso de los derechos fundamentales. Su utilización no constituye una sanción adicional ni un castigo autónomo, sino una condición inherente a una modalidad excepcional de cumplimiento de la pena, cuya forma natural es el alojamiento en un establecimiento penitenciario.

Asimismo, no puede soslayarse el valor simbólico, expresivo y comunicacional que comporta el cumplimiento serio, visible y supervisado de una condena penal, particularmente en casos de trascendencia institucional. En este sentido, la pena no constituye meramente una reacción

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

ante el daño ocasionado, sino un mensaje institucional que expresa la gravedad de haber quebrantado los vínculos normativos que sostienen la convivencia democrática. Al sancionar penalmente a quien comete un delito de tal entidad, se envía el mensaje de que esa persona ha actuado como si las reglas que nos obligan a todos no lo obligaran a él, y que esa transgresión exige una respuesta pública que reafirme la vigencia de los compromisos colectivos (cfr. en lo pertinente Duff, R. A. (2001), Punishment, Communication, and Community, Oxford University Press, p. 131 –en traducción de quien suscribe-).

Así como al analizar el régimen de visitas se sostuvo que las reglas impuestas no diluyen, sino que refuerzan el sentido de la pena, cabe afirmar que el uso del dispositivo electrónico reafirma ante la comunidad la vigencia de la norma vulnerada, la legitimidad de la respuesta penal y el compromiso del Estado con la ejecución efectiva de sus decisiones judiciales (cfr. mis votos en causas "O., H. L.", "De Vido, Julio Miguel y otro", "Deutsch, Gustavo Andrés", "Villareal, Raúl Alcides y otros"; "Beraja, Rubén Ezra", "Fernández de Kirchner, Cristina y otros" ya citados).

En tal sentido, la supervisión electrónica contribuye a preservar el contenido punitivo y comunicativo de la sanción, evitando que la modalidad domiciliaria desdibuje el mensaje normativo que toda condena penal debe

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

transmitir.

Por lo demás, la colocación de un dispositivo electrónico de control, prevista expresamente por la ley y aplicada bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, no importa en sí misma una afrenta a la dignidad de la persona condenada ni un padecimiento innecesario en los términos de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por el contrario, su finalidad es garantizar el respeto de los límites impuestos por la pena bajo una forma menos restrictiva que el encierro intramuros, sin que se haya acreditado en el caso la existencia de humillación, sufrimiento superfluo o afectación ilegítima a la integridad personal.

No resulta entonces atendible el agravio relativo a que la medida habría perdido justificación por el solo transcurso del tiempo o que, cumplidos seis meses de prisión domiciliaria, el juez de ejecución debería haber prescindido automáticamente del monitoreo electrónico. La normativa vigente no establece un cese automático de la medida ni consagra una presunción a favor de su levantamiento por el mero paso del tiempo. Por el contrario, exige una evaluación judicial fundada, basada en las circunstancias concretas del caso y en los informes de los organismos de control.

En el presente, el juez de ejecución ha examinado periódicamente la situación de la condenada y ha resuelto mantener el dispositivo sin que se advierta arbitrariedad ni ausencia de motivación. La inexistencia de incidentes o intentos de evasión no torna innecesaria la medida, sino que

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

reafirma su eficacia preventiva dentro de un esquema de supervisión razonable y constante.

En efecto, la resolución recurrida evidencia que la utilización del dispositivo de vigilancia electrónica no ha operado de manera automática ni acrítica, sino en el marco de un control periódico, efectivo y documentado por parte del juez de ejecución.

Del propio decisorio de fecha 17 de diciembre de 2025 surge que el tribunal tuvo especialmente en cuenta los informes mensuales elevados por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, de los cuales se desprende que durante el último trimestre no se registraron alertas, eventos relevantes ni intentos de incumplimiento. Lejos de conducir a la supresión del monitoreo, tales constancias fueron valoradas por el órgano jurisdiccional como indicativas de un cumplimiento adecuado bajo un esquema de supervisión activa, lo que motivó la decisión expresa de mantener la vigilancia electrónica como condición del régimen domiciliario.

Ello demuestra que la inexistencia de incidentes no fue interpretada como una razón para prescindir del control, sino como la confirmación del correcto funcionamiento del sistema de supervisión, el cual permite verificar de manera objetiva y permanente el acatamiento de la restricción ambulatoria impuesta.

Tampoco puede prosperar el planteo que pretende

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

equiparar la custodia permanente de la condenada en su carácter de ex presidenta de la Nación con el control ejercido mediante un dispositivo de vigilancia electrónica.

Como ya he tenido oportunidad de señalar en mi anterior intervención en autos (cfr. reg. 743/25.4, rta. el 11/07/25) en nuestro país, los expresidentes cuentan con un servicio de custodia permanente provisto por el Estado, cuya finalidad es garantizar su integridad física y la de sus familiares, como parte del régimen de protección institucional derivado de su anterior investidura. Esta protección está regulada por varias normativas como la Resolución 757/2018 del Ministerio de Seguridad, y los decretos presidenciales N° 648/04, 735/2023 y 299/2024, que asignan esa función a la Policía Federal Argentina, bajo la coordinación de la Casa Militar, con una lógica de resguardo preventivo y no intrusivo.

Ahora bien, esa custodia de naturaleza protectora y voluntaria para el beneficiario no puede asimilarse ni suplantar el control ejercido mediante un dispositivo de vigilancia electrónica en el marco de una prisión domiciliaria. Mientras que la custodia estatal protege a una persona que se presume libre y no sujeta a coerción penal, la tobillera electrónica constituye un mecanismo de control judicial impuesto coactivamente, destinado a verificar en tiempo real el cumplimiento efectivo de una pena o medida de coerción.

Así, sus finalidades, alcances jurídicos y efectos prácticos son sustancialmente distintos ya que la custodia

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

protege mientras que la tobillera electrónica asegura el debido cumplimiento de la modalidad de cumplimiento de la pena correspondiente. Por ello, pretender que la presencia de personal de custodia estatal en un domicilio sustituya los fines propios de un dispositivo de monitoreo penal implica una confusión de esferas normativas, y supone relativizar la obligatoriedad y objetividad del control judicial exigido en una pena privativa de libertad, aún bajo la modalidad domiciliaria, donde, vale aclarar, la regla es su utilización.

Cabe agregar, finalmente, que la adecuación del uso del dispositivo de vigilancia electrónica en el caso concreto ya ha sido objeto de control por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, con fecha 18 de diciembre de 2025, al resolver el recurso de hecho deducido por la defensa en autos "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otro s/ incidente de recurso extraordinario" (CFP 5048/2016/TO1/55/1/1/1/RH91), el Máximo Tribunal desestimó expresamente el planteo dirigido contra la colocación del dispositivo de monitoreo electrónico.

En dicha oportunidad, la Corte recordó que el dispositivo de vigilancia electrónica constituye, conforme el artículo 33, último párrafo, de la ley 24.660, una exigencia normativa que opera como regla en los supuestos de prisión domiciliaria, cuya inconstitucionalidad no había sido

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

siquiera planteada, y que se orienta precisamente a coadyuvar al control judicial sobre la restricción ambulatoria que pesa sobre quienes cumplen una pena privativa de libertad bajo dicha modalidad.

De este modo, el Máximo Tribunal no solo dejó incólume la decisión adoptada por esta Sala, por mayoría, y por el juez de ejecución, sino que convalidó expresamente la razonabilidad y adecuación del uso del monitoreo electrónico en el caso, descartando que su imposición importe una restricción arbitraria o desproporcionada de derechos constitucionales.

En tales condiciones, la insistencia defensiva en esta instancia sobre la supuesta ilegitimidad del dispositivo no introduce argumento nuevo alguno que permita apartarse de lo ya resuelto, y se presenta como una reedición de agravios que han sido oportunamente examinados y desestimados tanto por esta jurisdicción como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, cabe agregar que hasta el momento no se ha incorporado elemento probatorio alguno que acredite la existencia de impedimentos técnicos, materiales o médicos que tornen inviable o desaconsejable la utilización del dispositivo de vigilancia electrónica en el caso de la condenada. Por el contrario, las constancias obrantes en el expediente dan cuenta de que se encuentra en condiciones de cumplir con dicha modalidad conforme los estándares establecidos por la normativa vigente y las recomendaciones de los organismos técnicos competentes.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

En tales condiciones, la decisión de mantener el monitoreo electrónico durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria encuentra adecuado sustento legal, responde a una finalidad legítima y se presenta como una medida proporcionada, razonable y compatible con los derechos fundamentales de la persona condenada. Los agravios articulados por la defensa no logran demostrar arbitrariedad ni afectación constitucional alguna, por lo que deben ser rechazados.

VII. Sobre la improcedencia de las alegaciones de persecución judicial.

Tampoco pueden prosperar los planteos defensivos que, una vez más, pretenden inscribir lo decidido en el marco de una supuesta persecución judicial, conspiración o presión mediática. Cabe recordar que tales alegaciones ya fueron ampliamente examinadas y descartadas al momento de confirmar la sentencia condenatoria, oportunidad en la que sostuve, con fundamentos que aquí doy por reproducidos, que la invocación foránea del denominado "lawfare" no constituye más que una construcción meramente retórica, carente de sustento fáctico y jurídico, incapaz de conmover el análisis probatorio efectuado ni de explicar o neutralizar los hechos comprobados en autos (cfr. acápite XIV de mi voto en la sentencia condenatoria dictada en la causa "Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación" reg. n° 1373/24.4 rta. el 13/11/24).

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

En aquel pronunciamiento dejé en claro que las hipótesis conspirativas formuladas por las defensas no niegan ni refutan los hechos acreditados ni la prueba que los respalda, ni permiten inferir la existencia de una desviación en el ejercicio regular de la función jurisdiccional. Por el contrario, se destacó que todo lo actuado en el proceso ha sido, y continúa siendo, plenamente contrastable tanto en el ámbito judicial, a través de las múltiples instancias recursivas efectivamente utilizadas, como en el espacio social y público, mediante la publicidad de las decisiones y la exposición razonada de sus fundamentos.

La independencia es consustancial a la justicia, que debe ser ajena a especulaciones políticas, económicas y mediáticas. Éste es el programa de la Constitución Nacional, este es el sistema republicano federal que declara en su primer artículo.

En esa clave, la eventual repercusión pública o mediática que puedan tener determinadas decisiones judiciales -especialmente en causas de notorio interés social e institucional como la presente- no las torna, por sí misma, arbitrarias ni ilegítimas, ni habilita a presumir una conspiración donde solo hay ejercicio regular de la jurisdicción.

Asimismo, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en una previa intervención en autos (cfr. Fallos: 345:423 del 21/6/22) ha señalado expresamente que no puede concluirse que se esté ante una simulación de juicio ni ante una privación de justicia por la mera invocación de supuestas

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

motivaciones políticas o mediáticas, cuando tales afirmaciones no pasan de ser conjeturas sin respaldo en las constancias de la causa, aun cuando se trate de procesos que involucren a altas autoridades públicas (Fallos: 345:423).

Nada de ello se ve alterado en la presente etapa de ejecución. La resolución cuestionada se funda exclusivamente en circunstancias objetivas verificadas en autos y en el ejercicio de las facultades legales que la ley 24.660 confiere al juez de ejecución para el control del cumplimiento de la pena, sin que se advierta la introducción de consideraciones ajenas al expediente ni influencias externas que desnaturalicen el ejercicio de la función jurisdiccional.

En este contexto, no puede soslayarse que la sociedad contemporánea exige sustancia en las decisiones judiciales: reclama conocer su contenido, comprender cómo se ha llegado a ellas y examinar su racionalidad esencial. Demanda, asimismo, que los fundamentos reales de las resoluciones, también en la etapa de ejecución de la pena, se encuentren debidamente explicitados y sometidos a la crítica ciudadana, reivindicando que los jueces expliquen razonadamente el proceso lógico mediante el cual forman su convicción respecto de las medidas adoptadas y de las circunstancias que las justifican (cfr. Hornos, Gustavo M., “Construyendo Nuevos Puentes”, en Justicia Argentina Online, CIJ, Buenos Aires, 2016, pág. 127).

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Se trata, en definitiva, del control ciudadano sobre la discrecionalidad judicial y de la prohibición de arbitrariedad en el ejercicio del poder público, exigencia que no se agota en la sentencia condenatoria, sino que se proyecta también sobre el modo en que la pena es ejecutada, supervisada y eventualmente revisada por la jurisdicción competente.

Desde esta perspectiva, resulta particularmente llamativo que quienes invocan construcciones foráneas como la del "lawfare" parezcan subestimar la capacidad de raciocinio del ciudadano y su aptitud para extraer conclusiones propias frente a resoluciones debidamente fundadas, públicas y contrastables, incluso en lo que respecta a las decisiones adoptadas durante la ejecución de la pena. Antes que una manifestación de arbitrariedad, el control jurisdiccional aquí ejercido, expuesto con razones explícitas y apoyado en circunstancias objetivas, constituye una expresión del compromiso republicano con la transparencia, la rendición de cuentas y la vigencia efectiva del Estado de Derecho.

En definitiva, el reiterado intento de desplazar el debate desde el terreno jurídico hacia una narrativa de persecución política o mediática no logra desvirtuar la legitimidad de lo resuelto ni demostrar afectación concreta alguna a la imparcialidad judicial, por lo que el agravio debe ser rechazado.

VIII. En virtud de lo expuesto propongo al Acuerdo: **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner; SIN COSTAS en

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2 h de la C.A.D.H. y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); y **TENER PRESENTE** las reservas del caso federal efectuada.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Corresponde realizar una reseña de los antecedentes del caso, como paso previo a analizar las resoluciones impugnadas, sus fundamentos, y los concretos agravios de la parte recurrente.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, por veredicto de fecha 6 de diciembre de 2022 y fundamentos dados a conocer en fecha 9 de marzo de 2023, condenó -en lo que respecta a quien dio origen al presente incidente- a Cristina Fernández de Kirchner a la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3°-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5° y último párrafo-, en función del 173–inc. 7°- del Código Penal de la Nación; y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo, dicha sentencia dispuso el decomiso de los efectos del delito. La sentencia condenatoria del Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de CABA antes descripta fue convalidada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Justicia de la Nación, en virtud de lo cual adquirió firmeza (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", sentencia del 13 de noviembre de 2024, Reg. n° 1373/24 y C.S.J.N., causa CFP5048/2016/TO1/49/6/RH85, "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 10 de junio de 2025).

A los fines de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la defensa de Cristina Fernández de Kirchner solicitó su incorporación al régimen de prisión domiciliaria en los términos previstos en los arts. 10 inc. "d" del Código Penal y 32 inc. "d" de la ley 24.660.

Conferida la vista al Ministerio Público Fiscal, el 17 de junio de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, resolvió:

"*I. DISPONER LA DETENCIÓN de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, a partir del día de la fecha y bajo la modalidad de prisión domiciliaria, a los fines de cumplir la condena impuesta en esta causa.*

II. ESTABLECER que la prisión domiciliaria sea cumplida en la vivienda ubicada en la calle San José 1111, piso segundo, departamento 'd' de esta ciudad.

III. IMPONER a la nombrada las siguientes reglas de conducta, las cuales tendrá que observar y cumplir mientras se mantenga la modalidad domiciliaria del cumplimiento de la pena de prisión:

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

a) Deberá permanecer en el domicilio fijado, obligación que no podrá quebrantar salvo en situaciones excepcionales de fuerza mayor que deberá justificar debidamente. Por fuera de estos supuestos, deberá requerir y obtener la autorización previa del tribunal, sin excepción.

b) Deberá abstenerse de adoptar comportamientos que puedan perturbar la tranquilidad del vecindario y/o alterar la convivencia pacífica de sus habitantes.

c) En el plazo de 48 horas hábiles deberá presentar una nómina de las personas que integran su grupo familiar, custodia policial, profesionales médicos que la tratan asiduamente y abogados que la representan, quienes podrán acceder al domicilio donde cumplirá la pena de prisión sin necesidad de autorización judicial, debiendo requerirse y motivarse el eventual acceso de toda otra persona no incluida en ese listado.

IV. ENCOMENDAR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que lleve adelante la supervisión de la ejecución de la prisión domiciliaria de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner y eleve a esta sede los resultados de la supervisión cada tres (3) meses, período de tiempo al cabo del cual se evaluará el grado de acatamiento de las reglas impuestas, con los alcances establecidos en la ley (art. 34, ley 24.660). Al efecto, líbrese correo electrónico.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

V. ORDENAR a la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad Nacional, la colocación de un dispositivo de vigilancia electrónico respecto de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner en el domicilio indicado en el punto dispositivo I…”.

El 11 de julio de 2025, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (por mayoría y con el voto en disidencia del suscripto) rechazó los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner contra de los puntos III. c) -régimen de visitas- y V. -dispositivo electrónico de vigilancia, denominada “tobillera electrónica”- del pronunciamiento aludido en el párrafo anterior. En aquella oportunidad, por los fundamentos que en esta nueva intervención reiteraré, propuse al Acuerdo:

“HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner, CASAR y REVOCAR la resolución impugnada en cuanto fue materia de recurso y dejar sin efecto los puntos III. c) (autorización judicial previa para visitas) y V (dispositivo electrónico de vigilancia) de la resolución del 17 de junio de 2025; sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.)” (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa nro. CFP 5048/2016/TO1/55/1/CFC15, caratulada “Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación”, reg. nro. 743/25.4, rta. 11/7/25).

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

El 19 de agosto de 2025 (también por mayoría y mediando disidencia del suscripto) se declaró inadmisible el recurso extraordinario planteado por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner contra la resolución de esta Alzada de fecha 11/7/25 aludida en los párrafos anteriores (cfr., C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO1/55/1/1, reg. nro. 872/25.4, rta. 19/8/25). Contra este último pronunciamiento la defensa articuló una queja, en virtud de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió: I) rechazar *in limine* las recusaciones planteadas contra los jueces Horacio Daniel Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti; II) Desestimar por falta de fundamentación autónoma el recurso de apelación dirigido contra la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico y III) En lo restante, declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos (relacionado al régimen de visitas) -la aclaración es de la presente- (cfr. CSJN, causa CFP 5048/2016/TO01/55/1/1/1/RH091, caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otro s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 18 de diciembre de 2025).

II. Ahora bien, se encuentran a estudio de esta Sala dos resoluciones del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, ambas vinculadas con distintas cuestiones relativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad de la encausada (pronunciamientos de fecha 19/11/25 y

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

17/12/25), y contra las cuales la defensa interpuso sendos recursos de casación.

Los remedios procesales fueron concedidos por el *a quo* (cfr. resoluciones del TOCF N°2 de fechas 9/12/25 y 29/12/25) y -a petición de la defensa- esta Sala IV de la C.F.C.P. dispuso la acumulación de los trámites, la habilitación de la feria judicial y la remisión a la Sala de Feria (cfr. decreto del 29/12/25 en expte. CFP 5048/2016/TO1/59/4/CFC24).

Con fecha 7/1/26, por mayoría, la Sala de Feria dispuso no habilitar la feria judicial. En aquella oportunidad, en disidencia propicié mantener la habilitación de la feria judicial establecida en las presentes actuaciones por la Sala IV de la C.F.C.P. -el 29/12/25- y fijar audiencia de informes (art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del C.P.P.N. -ley 26.374-). Contra este decisorio dedujo recurso de reposición la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner, el cual fue rechazado *in limine* por la Sala de Feria (cfr. Reg. 55/2026, rta. el 14/01/2026; votos de la doctora Angela E. Ledesma y del doctor Guillermo J. Yacobucci).

A su vez, la parte recurrente mantuvo las impugnaciones ante esta instancia.

El primero de los pronunciamientos bajo examen es aquél del 19 de noviembre de 2025, en cuyo marco el tribunal *a quo* dictó, en forma oficiosa, una nueva decisión en torno a la forma en que se viene ejecutando la condena de prisión de Cristina Fernández de Kirchner.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Mediante la resolución en cuestión el juez de la instancia previa dispuso modificar el régimen de visitas al inmueble donde se cumple la prisión domiciliaria, estableciendo lo siguiente:

"I.- MANTENER, de momento, la autorización general para el ingreso del grupo de personas allegadas, integrado exclusivamente por grupo familiar, custodia policial, profesionales médicos tratantes y abogados defensores, conforme las nóminas ya presentadas y aprobadas en este legajo.

II.- DISPONER que respecto de toda otra persona -cualquiera fuere su vínculo, profesión o la finalidad invocada para la visita-, en lo sucesivo deberá requerirse autorización individual, expresa y previa, acompañando una motivación concreta y detallada de la necesidad del ingreso, como así también la fecha y hora en la que se prevé su realización.

III.- ESTABLECER que las visitas a las que refiere el punto precedente deberán, en lo sucesivo, tener una duración máxima de dos (2) horas, que podrán concederse hasta dos (2) veces por semana y no podrán superar el límite de tres (3) personas concurrentes para cada ocasión.

IV.- DEJAR SIN EFECTO la autorización conferida en este mismo incidente el pasado 14 de noviembre.

V.- MANTENER la supervisión trimestral de la ejecución de la pena y de las reglas de conducta fijadas, a

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, y disponer que dicho organismo asuma también el contralor específico del cumplimiento del nuevo régimen de visitas establecido en esta resolución, para lo cual se habrá de informar en cada oportunidad la fecha, hora y la cantidad de personas autorizadas para ingresar al domicilio, con el fin de garantizar un adecuado seguimiento de los ingresos y su conformidad con las pautas aquí dispuestas.

VI.- HACER SABER que, ante cualquier circunstancia que ponga en crisis el cumplimiento de las reglas aquí establecidas, ellas podrán ser revisadas en forma inmediata, adoptar medidas adicionales y, de corresponder, se podrá modificar o dejar sin efecto la modalidad domiciliaria, conforme lo autoriza el art. 34 de la ley 24.660" (cfr. resolución recurrida).

El magistrado *a quo* sustentó el decisorio cuestionado en que, el 17 de noviembre de 2025, Cristina Fernández de Kirchner habría incumplido las reglas impuestas al mantener una reunión con un grupo de nueve personas.

El *a quo* indicó que: *"Cada una de las personas que formaron parte del encuentro había sido incluida en una de las nóminas que los defensores letrados presentan regularmente; específicamente, los datos de las personas que asistieron en esa ocasión –junto a otras seis personas más– obran en la nómina de fecha 12 del corriente mes, reservada en la Secretaría del Tribunal".*

"Aquella fue acompañada junto al escrito de igual fecha que obra incorporado en autos, en el cual se solicitó

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

la autorización para que Cristina Fernández de Kirchner pudiera 'recibir a las personas individualizadas' en la nómina 'desde el día de la fecha y hasta el 15 de noviembre del corriente año, inclusive', y explicando que '[l]as visitas en cuestión obedecen a la necesidad de mantener intercambios de índole político, económico, social, académico y cultural con cada una de las personas mencionadas', sin mencionar que sería en el marco de un encuentro con todas las personas a la vez. Esto último, sin más, convierte la reunión efectivamente realizada en un acto efectuado sin la debida autorización" (cfr. resolución recurrida).

El juez de ejecución señaló que la visita de las nueve personas no había sido solicitada para que todas ellas concurrieran de manera simultánea, ni tampoco para participar de un encuentro colectivo y concluyó que *"La presencia concomitante de un grupo tan numeroso de personas excede los términos de la autorización requerida, así como el sentido común que subyace a la regla oportunamente impuesta"*.

Agregó que, *"es sensato y razonable esperar y exigir que -tanto la solicitud como su motivación- anticipen de manera precisa si se proyecta el ingreso de varias personas en forma simultánea, ante todo, por razones de seguridad que son inherentes al régimen de prisión domiciliaria, pero sin obviar cuestiones inherentes al*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

carácter de sanción penal que motiva el encierro de la interesada”.

Por último, en el resolutorio aludido aquí cuestionado (se aclara, dictado *inaudita* parte), se puso de manifiesto que la reunión realizada demuestra falta de prudencia, desconoce la naturaleza punitiva de la prisión domiciliaria *y “desvirtúa los fines que inspiran esta modalidad de ejecución de la pena de prisión impuesta”*. También se resaltó que dicho encuentro *“no se compadece con la lógica de restricción que caracteriza este régimen excepcional”*.

La defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner interpuso recurso de casación contra la decisión referenciada solicitando que se revoquen los puntos II, III, IV y V y, en consecuencia, deje sin efecto las restricciones allí dispuestas.

Fundamentó el remedio procesal en que la normativa vigente no faculta a los jueces a imponer reglas de conducta adicionales a las personas que cumplen pena bajo la modalidad de arresto domiciliario, más allá del acatamiento de la privación de la libertad. En ese sentido, adujo que la decisión recurrida vulnera los principios de legalidad sustantiva y de reserva.

Indicó que se transgredió también el principio de igualdad ante la ley, al no conocerse antecedentes semejantes a las condiciones impuestas a Cristina Fernández de Kirchner. Por el contrario, expresó que a las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad que cumplen prisión domiciliaria

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

"no se les han impuesto restricciones ni regímenes de visitas acotados". Asimismo, memoró *"la reunión de al menos 20 personas (Diputados Nacionales y condenados por delitos de lesa humanidad), esta vez sí en un establecimiento penitenciario donde rigen reglamentos y limitación normativas"*, sin que se conocieran sanciones impuestas como consecuencia de dicho suceso.

Añadió que la imposición de las "reglas de conducta" carecen de una debida fundamentación y que tampoco se expusieron los criterios que serían considerados para definir la procedencia, o no, de las autorizaciones de visitas requeridas.

Hizo hincapié en que, a partir de la concesión de la prisión domiciliaria, nadie visitó a Cristina Fernández de Kirchner sin contar con una autorización previa por parte del Tribunal. Por ello, argumentó que la circunstancia de haber recibido simultáneamente a un grupo de nueve personas que son economistas (cuyo ingreso había sido previamente requerido por la defensa y autorizado por el tribunal *a quo*) no importó un quebrantamiento del régimen de visitas instaurado.

Manifestó que no existía (hasta la fecha de la resolución aquí recurrida) disposición normativa ni decisión del tribunal que prohibiera recibir visitas en grupo o en simultáneo.

También señaló que la resolución es contradictoria con relación a decisiones previas del *a quo*. Ello pues, a

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

pesar de que el 12 de septiembre la nombrada recibió a siete personas (encuentro que también fue difundido en redes sociales), el tribunal previo señaló posteriormente que no se advirtieron incumplimientos -mediante decreto de fecha 17/9/25-.

De igual manera, los recurrentes adujeron que, el 14 de noviembre (cinco días antes de que se dictara la resolución impugnada), la defensa presentó una nómina informando que el 13 de noviembre a las 17:00 horas seis personas se habían reunido con Cristina Fernández de Kirchner, encuentro que también fue difundido en redes sociales. Aquella circunstancia tampoco derivó en observación alguna por parte del tribunal de ejecución.

Agregó que la reunión del 17 de noviembre pasado (que motivó la modificación del régimen de visitas aquí recurrido), "*de ninguna manera perturbó la tranquilidad del vecindario ni mucho menos alteró la convivencia pacífica de sus habitantes, por lo cual tampoco se advierte un incumplimiento en las restantes reglas de conducta dispuestas por el Tribunal el día 17 de junio*".

Los recurrentes también listaron diez proveídos, en los cuales el TOCF N°2 tuvo por cumplidas las cargas impuestas a la peticionante, sin efectuar observación alguna. De los detallados, destacó el de fecha 17/9/25, en el cual, cumplidos los primeros tres meses de la prisión domiciliaria el *a quo*, dispuso "*el mantenimiento íntegro de lo resuelto el 17 de junio de 2025 y prorrogar la vigencia de las referidas reglas de conducta, con el alcance aquí*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

establecido, por el término de tres meses, al cabo de los cuales se procederá a una nueva evaluación”.

Ello, luego de haber reseñado que la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal había informado que Cristina Fernández de Kirchner “*ha dado pleno y cabal cumplimiento a las reglas de conducta impuestas”*. El tribunal de ejecución entendió que “*Tal conclusión resulta, a su vez, absolutamente concordante con la multiplicidad de elementos incorporados a este legajo, en particular las reiteradas presentaciones de sus letrados defensores, quienes solicitaron en cada oportunidad las autorizaciones pertinentes -en la forma establecida- y obtuvieron la correspondiente aprobación. Cabe destacar, asimismo, que los Sres. Defensores particulares han observado puntualmente todas las cargas de informar que fueron impuestas. Lo expuesto demuestra, a mi entender, la pertinencia y corrección en el acatamiento de las reglas de conducta”*.

En suma, la defensa alegó que Cristina Fernández de Kirchner no violó las obligaciones a su cargo. De la misma manera, expresó que mediante la resolución impugnada se pasó de un régimen ilegal a otro aún más gravoso, pese a que el propio tribunal dictó sucesivas providencias validando que Cristina Fernández de Kirchner siempre dio cabal y estricto cumplimiento a las condiciones impuestas.

El recurrente sostuvo que las restricciones adicionales impuestas a la condenada resultan excesivas,

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

infundadas y, por ende, ilegales e inconstitucionales. Señaló que la resolución impugnada no ofrece razones suficientes que justifiquen una limitación "tan severa" del régimen de visitas, y que para ello se acudió indebidamente —por vía analógica— a reglas propias del sistema penitenciario, inaplicables a quienes cumplen la pena bajo la modalidad domiciliaria, lo que importaría una vulneración del principio de legalidad. Destacó que se pasó de un régimen ya cuestionado (queja mediante, declarado inoficioso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en atención a haberse modificado el régimen anterior de visitas por regímenes posteriores de visitas establecidos en el legajo de ejecución penal con relación a Cristina Fernández de Kirchner) a otro aún más gravoso, pese a que el propio tribunal había reconocido en reiteradas oportunidades el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa línea, la defensa arguyó que la reducción en la frecuencia, duración y cantidad de visitas configuraría un supuesto de arbitrariedad, incompatible con los fines de la pena y con los estándares mínimos de respeto a la dignidad humana previstos en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales vigentes, tales como las Reglas Nelson Mandela y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Concluyó que la resolución cuestionada carecería de adecuada fundamentación jurídica y normativa y que, al imponer restricciones orientadas al aislamiento, lesionaría derechos fundamentales de la condenada en

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

contradicción con los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

Formuló reserva del caso federal.

Como se adelantó, el objeto de la presente se encuentra integrado también por la impugnación en contra de la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 del 17 de diciembre de 2025, en virtud del cual, en el marco del control trimestral de la prisión domiciliaria, se dispuso -en cuanto fue materia de recurso-:

"II. NO HACER LUGAR a la solicitud de incorporar al grupo de personas habilitadas para acceder a la vivienda donde Fernández de Kirchner cumple su prisión domiciliaria sin autorización judicial previa de los siguientes: Jonatan Konfino, Cristian Fuster, Lidia Urquiza, Luciana López, Karina Alicia Latorre, Silvina Monpelat, Myrian Martínez, Renato Scafaroni, Alicia Kirchner, Romina Mercado, Natalia Mercado, Zulma Pintos, Sandra Sacco, Nancy Elizabeth Esteche, Cecilia García y Juan Martín Mena, por las razones y con los alcances expuestos en el considerando II de esta resolución. […]

IV. IMPONER a la nombrada las siguientes reglas de conducta, de conformidad con las consideraciones desarrolladas en este resolutorio, las cuales tendrá que observar y cumplir mientras se mantenga la modalidad domiciliaria del cumplimiento de la pena de prisión: […]

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

c) Deberá requerir autorización judicial previa, para cada ocasión en particular y con la correspondiente fundamentación, a fin de que se evalúe —y eventualmente se autorice— el ingreso al domicilio de todas aquellas personas que no se encuentren incluidas en la nómina referida en el punto II.

En ese marco, el régimen de visitas deberá ajustarse a los siguientes parámetros obligatorios: el ingreso autorizado no podrá superar el máximo de tres (3) personas por día; las visitas no podrán extenderse por más de dos (2) horas; y, aun cuando puedan desarrollarse de manera simultánea o sucesiva, deberán mantenerse dentro de dicho intervalo temporal. Asimismo, solo podrán otorgarse autorizaciones hasta en dos (2) oportunidades semanales, salvo que circunstancias excepcionalísimas justifiquen un criterio distinto.

d) Podrá acceder a la terraza del edificio indicado en el punto I, una vez al día, en horario diurno —entre las 6:00 y las 20:00 horas—, por un lapso máximo de dos (2) horas, y con los alcances y limitaciones establecidos en el presente resolutorio. […]

VI. MANTENER la vigilancia electrónica —mediante dispositivo electrónico de control y monitoreo— respecto de Fernández de Kirchner en el domicilio indicado en el punto I, y COMUNICAR lo aquí resuelto a la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad de la Nación, a sus efectos”.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Para dar sustento de la tesitura asumida, el juez de ejecución sopesó los informes de los organismos técnicos de control, en base a lo cual mantuvo sin modificaciones tanto la forma de cumplimiento de la pena de prisión como el lugar autorizado.

Sin perjuicio de ello, en el decisorio se rechazó (por los motivos allí expuestos, a los que me remito) la petición defensista de incorporar una serie de personas a la nómina de individuos que no requieren autorización judicial para el acceso al domicilio en cuestión.

Por lo demás, sobre el régimen de visitas, el *a quo* recordó que "*la causante se encuentra habilitada a solicitar, con la debida antelación, autorización judicial previa para el ingreso de personas que no integren la nómina de visitantes irrestrictos señalada en el apartado a). Cada solicitud deberá estar fundada de manera concreta y referida específicamente a la persona cuyo acceso se pretende, y ajustarse a las limitaciones establecidas para este tipo de visitas.*

En ese marco, deberá respetarse que el ingreso autorizado no supere el máximo de tres personas por día, que las visitas no se extiendan por más de dos horas y que, aun cuando puedan desarrollarse de manera simultánea o sucesiva, se mantengan dentro de dicho intervalo temporal. Asimismo, sólo podrán otorgarse autorizaciones en hasta dos

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

oportunidades semanales, salvo que circunstancias excepcionalísimas justifiquen lo contrario.

Toda solicitud que se formule al margen de estos parámetros deberá ser presentada por escrito, contar con la debida fundamentación y será evaluada con carácter estrictamente excepcional, atendiendo a la finalidad y naturaleza del régimen de prisión domiciliaria actualmente en ejecución”.

Con relación al uso de la terraza, el *a quo* memoró que, desde el 17 de septiembre de 2025, Cristina Fernández de Kirchner se encuentra autorizada a utilizar, en calidad de espacio de esparcimiento y por razones de salud, la terraza del edificio ubicada en el último piso. Bajo el argumento de que *“dicha autorización no puede erigirse en fundamento para el desarrollo de actividades ajenas a los fines mencionados, ni mucho menos para aquellas que pudieran implicar un riesgo para su integridad física”*, consideró pertinente establecer que el uso de ese espacio *“únicamente podrá ejercerse una vez al día, en horario diurno que, para esta época del año, lo será entre las 6:00 y las 20:00 horas y por un lapso máximo de dos horas”*. Asimismo, indicó que la nombrada debe observar en todo momento el deber de abstenerse de realizar actividades que perturben la tranquilidad de los restantes consorcistas y/o del vecindario.

En el remedio procesal interpuesto por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner contra el decisorio citado precedentemente se señaló que el mismo mantuvo las restricciones a las visitas impuestas mediante la resolución

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

de fecha 19/11/25. En virtud de ello, se reiteraron las críticas a dichos condicionamientos que ya habían sido señaladas en el anterior recurso de casación (vulneración de principio de legalidad, reserva e igualdad, ausencia de verificación de incumplimiento).

La defensa particular requirió que "*a. Se dejen sin efecto ambas resoluciones y se autorice a Cristina Fernández de Kirchner a recibir en su domicilio de la calle San José 1111, donde cumple la pena impuesta, las visitas de aquellas personas que se lo soliciten, sin más restricciones que la de abstenerse de realizar conductas que puedan afectar la tranquilidad del barrio o la convivencia pacífica con sus vecinos.*

b. Subsidiariamente, se dejen sin efecto las restricciones dispuestas en las resoluciones del día 19 de noviembre y 17 de diciembre, manteniéndose el régimen de visitas originalmente ordenado, en el cual no se contemplaban ni limitaciones diarias ni de horario alguno".

En segundo lugar, la recurrente también consideró carente de fundamentación la negativa del tribunal de integrar a una serie de personas a la nómina de individuos que pueden ingresar al domicilio sito en San José 1111, segundo piso, departamento "d" de esta ciudad, sin necesidad de requerir autorizaciones judiciales.

En lo atinente al mantenimiento de la tobillera electrónica, la defensa señaló que la medida carece de

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

razonabilidad con relación al fin de la medida, que es evitar que Cristina Fernández de Kirchner se sustraiga del cumplimiento de la pena. Recordó que el uso del dispositivo puede ser dispensado cuando se advierte -como sucedería en el caso bajo examen- una ausencia de riesgo de fuga.

Finalmente, en el recurso en trato la asistencia letrada de Cristina Fernández de Kirchner solicitó que se revoque la limitación horaria impuesta al acceso de la terraza por resultar arbitraria, alegando que no existe norma alguna que faculte al juez de ejecución a establecer tal restricción.

Aparte del déficit normativo, adujo que no se han brindado argumentos mínimos tendientes a justificar lo decidido por el *a quo*: "*solamente se ha efectuado una referencia superficial a la 'seguridad' de nuestra representada, sin explicarse de qué manera su permanencia en una terraza por un espacio superior a las dos horas, o acaso en un horario nocturno, podría poner en riesgo su integridad*".

Formuló reserva del caso federal.

III. a. Durante la etapa prevista en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, el señor representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Mario A. Villar, presentó breves notas mediante las cuales postuló el rechazo de los recursos de casación impetrados.

En su presentación consideró que los decisorios impugnados en orden a las restricciones al régimen de visitas

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

de Cristina Fernández de Kirchner, constituirían una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa y reputó la ausencia de los vicios de arbitrariedad esgrimidos por la parte recurrente. Entendió que las limitaciones impuestas por el señor juez a cargo de la ejecución de la pena, lucen razonables en atención al comportamiento evidenciado por la nombrada. Explicó que, si bien su defensa había solicitado previamente la autorización de un grupo de personas para visitarla, lo hizo *"sin informar que se trataba de un encuentro conjunto y simultáneo"*. Por ello, adujo que la autorización otorgada no amparaba un ingreso grupal, incluso cuando el acceso de todas las personas en cuestión había sido individualmente permitido.

Al respecto, el señor Fiscal General añadió, que: *"…la realización de una reunión colectiva, con múltiples ingresos simultáneos, no solo implicó una falta de prudencia, sino que desconoció la lógica restrictiva propia de este régimen excepcional y desvirtuó los fines que inspiran la prisión domiciliaria. Tal conclusión no es arbitraria, sino que se funda en criterios de seguridad, control y coherencia con la naturaleza de la sanción penal. Asimismo, el juez de ejecución efectuó una interpretación razonable y sistemática al compatibilizar el régimen de visitas domiciliarias con el previsto para las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios…"*.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Apreció que la situación de la peticionante debe asimilarse, por analogía, a quienes se encuentran cumpliendo pena de prisión *intra* muros. Así, destacó las limitaciones previstas en la ley 24.660 y en el decreto reglamentario 1136/97 y, como contrapartida, indicó que la interesada incluso tiene autorizada una nómina de personas de confianza que pueden visitarla sin restricciones.

El acusador público compartió el criterio del *a quo* en orden a que la reunión mantenida por Cristina Fernández de Kirchner con un grupo de nueve personas *"…configuró una afectación cualitativa del vínculo de confianza que subyace a la concesión y mantenimiento de la prisión domiciliaria"*. Ello así, por cuanto a su entender *"…la autorización judicial otorgada se motivó en el entendimiento que se trataba de visitas individuales, debidamente motivadas, y no de un encuentro colectivo y simultáneo con características propias de una reunión organizada. Así, la omisión de informar ese extremo relevante importó una defraudación de la buena fe y de la fidelidad debida al órgano judicial y al objetivo de resocialización del régimen de ejecución"*. Adicionó que el encuentro en cuestión, habría vulnerado los fines de la pena.

Por último, estimó que al haber peticionado subsidiariamente la defensa particular, el mantenimiento del régimen de visitas dispuesto hasta el dictado del primer decisorio recurrido del día 19/11/2025 –que si bien preveía restricciones, pero resultaba más beneficioso al actual-, la parte impugnante carecía de facultades para ahora cuestionar

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

cualquier limitación. Con cita a la teoría de los actos propios, concluyó que *"…está aceptando implícitamente la constitucionalidad de la imposición de controles a la concurrencia de visitas, es contradictorio pedir, subsidiariamente, algo que se considera inconstitucional por quien lo solicita"*.

b. Durante la misma etapa procesal (art. 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.), presentaron breves notas los doctores Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy, asistiendo técnicamente a Cristina Fernández de Kirchner, quienes ampliaron los motivos oportunamente esgrimidos en sus remedios casatorios.

La defensa particular reiteró sus agravios sobre diversos aspectos relacionados con el régimen de visitas actualmente vigente. Remarcó que no medió ningún incumplimiento por parte de Cristina Fernández de Kirchner al régimen inicialmente dispuesto -al que también cuestionó-, como para sustentar los decisorios que endurecieron las reglas de conducta dispuestas al respecto.

En primer lugar, solicitó que se deje sin efecto toda limitación impuesta por el tribunal de ejecución penal para que su asistida reciba visitas con el requisito de previa autorización judicial -a excepción de un listado de personas sobre las que el *a quo* habría puntualmente dispensado de dicha exigencia-. Subrayó que el requisito de autorización previa de visitas, no tiene aplicación para el

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

resto de personas que cumplen prisión domiciliaria. Subsidiariamente, peticionó el cese de las restricciones adicionales dispuestas en las resoluciones recurridas, a fin de que en última instancia se mantenga el régimen de visitas originalmente ordenado, en el cual no se contemplaban restricciones diarias sobre cantidad de visitantes, frecuencias o lapsos máximos de permanencia. Por otro lado, ahondó sobre los motivos por los que consideró arbitraria la decisión del *a quo* de reducir el listado de personas que habían sido previamente dispensadas de la exigencia de autorización previa para ingresar al domicilio en cuestión. Explicó que el señor juez de ejecución excluyó a familiares, médicos y allegados sin ninguna razón.

Por su parte, insistió con su petición de remover el dispositivo electrónico de control que le ha sido colocado a su defendida. Por los fundamentos que precisó, concluyó que se encuentran reunidos los extremos legales previstos para su dispensa.

Finalmente, pidió el cese de toda limitación horaria al acceso a la terraza del edificio donde su asistida cumple su pena de prisión bajo modalidad domiciliaria. Expuso que la decisión que restringió el uso de dicho espacio a dos horas diarias, carece de toda fundamentación.

Mantuvo reserva del caso federal.

IV. Reseñados tanto las resoluciones bajo estudio como los motivos de agravios sometidos a revisión, cabe precisar de forma liminar que los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Cristina Fernández

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

de Kirchner resultan formalmente admisibles (cfr. arts. 463, 491 y cctes. del C.P.P.N.).

Para una exposición ordenada de las cuestiones planteadas, en primer término me referiré a todo aquello vinculado con el actual régimen de visitas (instaurado por el tribunal previo mediante la resolución de fecha 19 de noviembre de 2025 y mantenido en el pronunciamiento del 17 de diciembre de 2025), dentro de lo cual se encuentra comprendido la negativa del juez de ejecución de incluir a ciertas personas al listado de acceso irrestricto (resolución del 17/12/25).

A partir de una aproximación del supuesto bajo estudio, corresponde destacar que el tribunal introdujo, de oficio, cambios en el modo de ejecución de la prisión domiciliaria que cumple Cristina Fernández de Kirchner, agravando sus condiciones, sin fundamentación en el derecho vigente ni en las constancias de la causa. En efecto, las nuevas pautas establecidas con relación a la facultad de la nombrada de recibir visitas configuran un régimen más restrictivo que el vigente con anterioridad a la resolución recurrida. Ello se evidencia en la fijación de un cupo máximo de visitantes simultáneos (tres personas por ocasión), en la limitación a la frecuencia semanal (dos veces) y en la imposición de un límite temporal para cada visita (dos horas).

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

En contraposición, el régimen previo (establecido por la resolución de fecha 17/6/25) sólo encomendaba a la encausada a solicitar autorización de ingreso a la vivienda a personas ajenas a un listado integrado por familiares, médicos y abogados. Esto, sin haberse especificado limitación alguna (v. gr.: extensión de la visita, cantidad de ingresantes, frecuencia permitida, o algún otro parámetro).

Las resoluciones del 19/11/25 y del 17/12/25 incluso determinan un deber de fundamentación mayor para requerir autorizaciones. En efecto, en un principio (17/6/25) la carga era de "*requerirse y motivarse*", sin embargo, luego (19/11/25) se modificó por la de "*motivación concreta y detallada de la necesidad del ingreso*", incorporando la exigencia de autorizaciones individuales. En la última decisión (17/12/25) se establece que "*Cada solicitud deberá estar fundada de manera concreta y referida específicamente a la persona cuyo acceso se pretende, y ajustarse a las limitaciones establecidas para este tipo de visitas*".

Ahora bien, se aprecia además que la modificación en detrimento de Cristina Fernández de Kirchner sobre el régimen de visitas, como aspecto puntual de la ejecución de la pena, fue adoptada por el tribunal *a quo* sin una petición del Ministerio Público Fiscal. El magistrado tampoco confirió vista al Ministerio Público Fiscal previamente al dictado de las resoluciones impugnadas. Ello marca una diferencia con la postura asumida por la misma judicatura al conceder la prisión domiciliaria: en aquella oportunidad sí se había requerido la opinión a la Fiscalía General.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

En consecuencia, se advierte que el agravamiento de las condiciones de detención fue dispuesto en ausencia de controversia entre las partes; por lo cual el órgano jurisdiccional excedió el límite para el que estaba habilitado a expedirse.

El principio *ne procedat iudex ex oficio* constituye un límite al ejercicio de la función jurisdiccional pues la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de ese reclamo. Estas reglas no son ajenas a la etapa de ejecución de la pena, por cuanto aquélla también forma parte del derecho procesal penal, lo que implica que la vigencia de sus garantías se debe extender hasta esa oportunidad. De esta manera, al ser el cumplimiento efectivo de la ejecución de la pena y el control de los objetivos impuestos a quienes ejecutan una condena en prisión, parte de los propósitos por los que debe velar el fiscal de ejecución, su evaluación sobre las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena constituye un límite infranqueable al poder jurisdiccional. De lo contrario se incurre en una afectación del modelo acusatorio diseñado por la Constitución Nacional (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa nro. 1302/2012/TO1/34/2/CFC19M "Boudou, Amado s/recurso de casación", Reg. N° 1129/21.4, rta. 15/7/21 -voto de la doctora Ángela E. Ledesma, que contó con la adhesión del suscripto-).

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

En lo que respecta a situaciones de ausencia de contradictorio entre las partes me expedí en numerosos casos como juez de la Sala IV de esta C.F.C.P. (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas: FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, "RODRIGUEZ, Joel Antonio y otros s/recurso de casación", reg. nro. 728/16 del 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "MOYA, Johana Cristina s/recurso de casación", reg. nro. 834/17 del 29/06/17; CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, "INSAURRALDE RESINA, Elías s/recurso de casación", reg. nro. 372/18 del 20/04/18; FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "FERREYRA, Rodrigo s/recurso de casación", reg. nro. 2464/19 del 4/12/19; FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, "CAPARROZ, Oscar Leandro s/ recurso de casación", reg. nro. 715/2020 del 3/6/2020; CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, "LLOCLA HERMOSA, Geraldina s/recurso de casación", reg. nro. 716/20 del 03/06/20; FPA 14488/2017/20/CA9-CFC2, "BINSAK, Eduardo Martín s/ recurso de casación", reg. nro. 1250/20 del 31/07/20; CPE 308/2016/TO1/45/1/CFC15, "MENDOZA BETANCES, Werington de Jesús s/ recurso de casación", reg. nro. 1855/20 del 23/09/20; FSA 52000180/2012/TO1/18/CFC5, "GUANCA VERA, Samuel Aníbal s/recurso de casación", reg. nro. 262/21 del 18/03/21; FMZ 15767/2020/1/CA1- CFC1, "CASTILLO, Ivo Franco Charif s/ recurso de casación", reg. nro. 482/21 del 23/04/21; FMZ 17846/2019/TO1/16/1/CFC2, "ZÁRATE, Marianela Cintia s/ recurso de casación", reg. nro. 32/22.4 del 11/02/22; FMZ 11484/2021/3/CFC1 "JAIME DÍAZ, Rocío Belén s/ recurso de casación", reg. nro. 585/22 del 19/05/22; FCR 11064/2019/1/CFC1, "URIBE, Inti Imanol s/recurso de

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

casación", reg. nro. 572/23 del 9/05/23; FCR 6820/2022/1/CFC1, "MONTEROS, Facundo Iván y otro s/recurso de casación", reg. nro. 1041/24 del 13/09/24; y FCR 1213/2024/1/CFC1, caratulada: "LEAL KAMANN, Juan Marcelo s/recurso de casación", Reg. nro. 1192/25, rta. 21/10/25, entre muchas otras).

Corresponde señalar que, si bien la presente causa se encuentra regida por el Código Procesal Penal de la Nación aún vigente para las presentes actuaciones, no puede dejar de advertirse que el nuevo Código Procesal Penal Federal, actualmente en proceso de implementación progresiva (con vigencia en gran parte del país), establece una clara orientación normativa basada en el modelo adversarial que dispone la facultad de investigar, acusar y solicitar medidas de coerción en cabeza del Ministerio Público Fiscal y el control de cumplimiento de las garantías por parte del juez. Aunque el presente resulte un incidente de ejecución, cabe destacar que las medidas cautelares de coerción se encuentran actualmente vigentes e implementadas para todo el país (art. 210 del C.P.P.F., implementado por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, B.O.: 19/11/2019; cfr., voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FRO 14907/2016/5/CFC5, "ROCHA, Esteban Enrique s/recurso de casación", Reg. Nro. 505/21.4, rta. el 29/04/2021; causa CFP 3017/2013/TO4/8/1/CFC71, "PÉREZ GADÍN,

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Daniel Rodolfo s/recurso de casación"; Reg. Nro. 909/22.4, rta. el 06/07/2022).

En definitiva, el marco de ausencia de contradictorio entre partes en el cual el juez a cargo de la ejecución agravó el régimen de visitas, impide convalidar -en lo que concierne a la temática bajo trato- las resoluciones recurridas. En dicho contexto, el magistrado actuó de oficio en desmedro de la interesada, sin impulso o petición alguna del titular de la acción penal, lo cual vulnera el debido proceso y el principio acusatorio.

Si bien la circunstancia expuesta resulta suficiente para invalidar las referidas restricciones de acceso al inmueble, en una intervención anterior de esta Alzada en el caso me pronuncié en contra de la obligación impuesta a Cristina Fernández de Kirchner de solicitar autorización previa para recibir visitas. Como detallaré en lo sucesivo, dicha condición importa una vulneración a los principios de legalidad y reserva consagrados en la Constitución Nacional (Arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional).

En aquella oportunidad puse de resalto que la limitación a las visitas impuesta por el punto III. c de la resolución del 17 de junio de 2025 conllevaba una serie de defectos que impedían convalidarla como acto jurisdiccional válido.

En primer término, señalé que la decisión contenía una fundamentación aparente, pues *"lo expuesto en la parte dispositiva (punto III. c) no se condice de modo alguno con*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

los considerandos del fallo, en los cuales directamente no se brinda explicación alguna sobre las restricciones a las visitas”.

En segundo lugar, desarrollé que los artículos del código sustantivo invocados por el *a quo* para motivar la restricción a las visitas (arts. 76 bis y ter, y arts. 26 y 27 bis, del C.P.) no resultan aplicables al caso, pues se encuentran establecidos para fines diversos al tema en cuestión. En dicho sentido, se explicó que las reglas de conducta previstas para la suspensión del juicio a prueba o la condenación condicional, teleológicamente están diseñadas para otras finalidades y que resultan incompatibles en las particulares circunstancias del supuesto bajo análisis. Por ello el *a quo* incurrió en “*una interpretación analógica in malam partem, lo que está prohibido”*.

Referí que las restricciones a las visitas, más allá del *nomen iuris* atribuido como regla de conducta, no pueden constituir un plus a la pena. Por el contrario, las visitas forman parte del derecho de comunicación del justiciable que posee bajo cualquier forma de cumplimiento de la sanción. Destaqué que “*luego de una sentencia condenatoria firme, solamente pueden restringirse los derechos de la persona que autoriza el respectivo acto jurisdiccional, esto es, la sentencia –para el caso de autos, a través de las penas de prisión e inhabilitación especial y el decomiso de bienes–. Existe una limitación a*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

que ello trascienda a otras esferas personales que no forman parte inseparable de la privación de derechos autorizada”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha establecido, mediante jurisprudencia que ya es inveterada (*in re* “Soto”, Fallos: 347:2324), que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (Fallos: 327:5658; 347:1770, entre otros).

Al analizar el caso a la luz del principio de legalidad, expresé que la imposición de reglas de conducta que no respondían directamente al cumplimiento de la pena privativa de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria, conllevaría una porción o aditamento a la sanción por fuera de lo establecido por el legislador (art. 18 C.N.).

También desde el plano constitucional puse de resalto que no hay una norma específica que imponga restricciones en el domicilio particular en torno a las visitas que pueda recibir una persona cumpliendo una pena de prisión domiciliaria. Por lo tanto, *“no corresponde convalidar el temperamento seguido por el tribunal de ejecución en este punto, por cuanto lo resuelto no constituye fiel reflejo de lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional”.*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Advertí que el criterio adoptado por el tribunal de ejecución en cuanto decidió supeditar, por regla, la recepción de visitas a una previa autorización judicial coloca a Cristina Fernández de Kirchner en peor situación a la que se encontraría si hubiera tenido que cumplir su pena de prisión bajo la órbita penitenciaria. La exigencia de previo requerimiento motivado, no se encuentra así establecido para aquellos penados que cumplen su pena en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (cfr. Capítulo XI "Relaciones familiares y sociales" de la ley 24.660 –y sus modificatorias- y el Decreto Reglamentario N° 1136/97).

En el sufragio comentado, memoré que el Máximo Tribunal ha reconocido que el derecho a la privacidad —que incluye a la intimidad— encuentra su fundamento constitucional en el art. 19 de la Constitución Nacional. Este comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

crimen (Fallos: 306:1892; 336:1324; 343:2211; 347:1648, entre otros).

Otorgada la modalidad domiciliaria de cumplimiento de la detención, la persona no pierde su derecho a la intimidad inherente a su domicilio sino solamente en cuanto a las restricciones propias al control de la ejecución penal legalmente autorizadas. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia o en su domicilio, constituyendo esta premisa una garantía de índole constitucional y convencional (arts. 75, inc. 22 de la C.N. y 11.2 de la C.A.D.H.).

La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

En este sentido, el domicilio, la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar; el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrs. 193 y 194; Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párr. 147; jurisprudencia que debe ser guía para la interpretación de

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

los preceptos convencionales y cuyas consideraciones han sido receptadas por la C.S.J.N. en reiterados precedentes, Fallos: 336:1024; 337:1081; 338:284, 601, 121; 341:898; 343:440, entre otros).

Finalmente, en aquella ocasión manifesté: "*El cuestionamiento formulado por la defensa contra las actuales restricciones impuestas en el punto III.c) del decisorio impugnado, deben además analizarse a la luz de las particulares circunstancias de su asistida quien, como tal, constituye una destacada figura de un espacio político. Así, el mantenimiento de tales limitaciones, en su caso, podrían eventualmente afectar el ejercicio de derechos políticos que no han sido puntualmente restringidos mediante el pronunciamiento condenatorio que ha adquirido firmeza…*".

Por todo ello, concluí que la obligación de requerir autorización para recibir visitas (impuesta por el tribunal *a quo* el 17 de junio de 2025) carece de debido sustento normativo y, en consecuencia, trasgrede las disposiciones constitucionales antes aludidas.

Debe subrayarse que, al analizar -en aquella oportunidad- los cuestionamientos de la defensa respecto de los términos en que se había concedido la prisión domiciliaria, advertí de antemano las dificultades en torno a la aplicación y operatividad de dichas restricciones.

En el pronunciamiento comentado destaqué: "*…tampoco se brindaron mínimas precisiones sobre la manera en que se*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

diligenciaría el procedimiento establecido por el a quo, lo que podría significar un desbaratamiento de su derecho a recibir visitas […] *ante la ausencia de normativa expresa que prevea la situación y su consecuente sanción por incumplimiento, se correría el riesgo de introducir una causal de revocación de la prisión domiciliaria que no se encuentre prevista en la legislación criminal, lo que conllevaría una aplicación analógica prohibida, nuevamente, in malam partem".*

"Resulta contrario a las normas constitucionales que rigen la situación en trato que, bajo el pretexto de la imposición de condiciones a la concesión de la prisión domiciliaria, se creen judicialmente preceptos prohibitivos, sin sustento normativo que lo habilite, como sucedió en la resolución aquí analizada. Es decir, en cuanto a las visitas, no pueden ser restringidas como pauta de conducta, pues sencillamente no hay delito de agenda. Debe recordarse que solo el Congreso Nacional está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Fallos: 312:1920; 314:424). En este sentido, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y establecer escalas penales conforme lo estime pertinente (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89 y 314:424)" (cfr. voto del suscripto en C.F.C.P., Sala IV, causa nro. CFP 5048/2016/TO1/55/1/CFC15, caratulada

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

"Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación", reg. nro. 743/25.4, rta. 11/7/25).

Las consideraciones efectuadas en el sufragio aludido son de plena aplicación al caso *sub examine*, pues —como ya se explicó— si la exigencia de requerir autorización judicial previa para recibir visitas debía ser dejada sin efecto por carecer de sustento normativo y vulnerar principios constitucionales básicos, con mayor razón corresponde arribar a idéntica conclusión respecto de las disposiciones que, lejos de morigerar aquel régimen, lo profundizan.

En efecto, las nuevas pautas impuestas no hacen más que agravar una restricción que ya había sido reputada por el suscripto, como ilegítima, ampliando sus alcances y sin apoyo en norma legal alguna ni en circunstancias fácticas acreditadas en la causa. Máxime cuando, como sucede en el caso, el agravamiento tampoco se fundó en una concreta vulneración a las condiciones establecidas por el *a quo*.

Si bien la fundamentación del fallo recurrido alude a que la presencia en el domicilio de "*un grupo tan numeroso excede los términos de la autorización requerida*"; aquella presunta prohibición no surge de la resolución que concedió la prisión domiciliaria. Tampoco fue correctamente motivado un supuesto incumplimiento en "*el sentido común que subyace a la regla oportunamente impuesta*".

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Por lo demás, discrepo con el tribunal previo que sea *"sensato y razonable"* esperar y exigir que la defensa anticipe *"si se proyecta el ingreso de varias personas en forma simultánea"*. Ello, pues -como ya se explicó- el *a quo* no estableció aquella carga; y, en segundo lugar, toda vez que el acceso al domicilio en grupos o *"de manera simultánea"* tampoco había sido objeto de cuestionamientos por parte del juez de ejecución en casos anteriores. Tampoco se aprecia alguna atendible razón *"implícita"*, ni *"omisiones de mala fe"* o de *"fidelidad debida"*, como las esgrimidas por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia (art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.) para postular la confirmación de los decisorios impugnados.

En suma, la recepción de las visitas en grupo nunca fue establecida como un obstáculo o límite para la concesión de las autorizaciones. Además, una restricción de dichas características no se fundó en normas vigentes y aplicables a la prisión domiciliaria, como ya fue desarrollado en el presente voto.

Por otra parte, la decisión aquí analizada fue dictada en vulneración a las garantías constitucionales vinculadas al proceso penal (debido proceso penal, *ne procedat iudex ex oficio*), a garantías constitucionales sustantivas (arts. 18 y 19 CN) y mediando una fundamentación aparente que, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es equiparable a la falta de

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

fundamentación (cfr. Fallos 338:435, 338:68, 331:1090, 331:36, 330:4983, 330:4903, entre muchos otros).

En esta línea de pensamiento, el Alto Tribunal ha sostenido en torno a la admisibilidad del recurso extraordinario que *"…cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (conf. doctrina de Fallos: 326:3734; 322:2880; 315:503, entre muchos otros)"* -del dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte Suprema- (Fallos: 330:4983, 326:3734, entre otros).

Por lo tanto, la resolución impugnada no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, ya que presenta una fundamentación aparente, equiparable a la ausencia de fundamentación, lo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 338:435; 338:68; 331:1090; 331:36; 330: 4983; entre muchos otros).

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Corresponde aclarar que la parte recurrente ha cuestionado *ab initio* las restricciones impuestas por el tribunal a cargo de la ejecución penal al régimen de visitas, tal como surge de la pretérita intervención de esta Sala IV (cfr. causa CFP 5048/2016/TO1/55/1/CFC15, caratulada: "FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina s/recurso de casación", Reg. Nro. 743/25.4, rta. el 11/07/2025) y de la lectura de los recursos de casación bajo examen, razón por la cual, no se aprecia obstáculo alguno para tratar la cuestión. Por lo tanto, no resulta atendible la consideración expuesta por el señor representante del Ministerio Público Fiscal en su presentación ante esta instancia (art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.), en cuanto a que la defensa carece ahora de facultades para impugnar las limitaciones impuestas en el período comprendido hasta el dictado del decisorio impugnado de fecha 19/11/2025, pues una eventual prelación en el orden de los planteos impresa por el impugnante, no invalida las facultades de inspección jurisdiccional de los agravios oportunamente introducidos.

Al respecto, debe memorarse que recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inoficioso el tratamiento del recurso extraordinario interpuesto por la defensa contra la resolución adversa de este Tribunal que, por mayoría, confirmó el régimen de visitas entonces imperante, tras considerar que la cuestión se había tornado abstracta ante el advenimiento de circunstancias novedosas informadas por el tribunal a cargo de la ejecución penal. Cabe destacar que, el *a quo* precisamente le informó al cimero

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

las modificaciones al régimen de visitas que dispuso mediante los decisorios aquí impugnados (cfr. C.S.J.N., CFP 5048/2016/TO1/55/1/1/1/RH91, "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otro s/ incidente de recurso extraordinario", rta. el 18/12/2025).

Habiéndose declarado inoficioso el tratamiento del asunto por el Máximo Tribunal en los términos precisados, ante las nuevas situaciones señaladas mediante el dictado de las resoluciones del *a quo* -que son los decisorios ahora recurridos-, corresponde considerar, por lo tanto, que la cuestión relacionada con el régimen de visitas se encuentra abierta y pendiente de ser dirimida.

En consecuencia, resulta procedente la petición de la parte recurrente, de que *"Se dejen sin efecto ambas resoluciones y se autorice a Cristina Fernández de Kirchner a recibir en su domicilio de la calle San José 1111, donde cumple la pena impuesta, las visitas de aquellas personas que se lo soliciten, sin más restricciones que la de abstenerse de realizar conductas que puedan afectar la tranquilidad del barrio o la convivencia pacífica con sus vecinos".*

En razón de lo expuesto y de la tesitura del suscripto sobre las transgresiones constitucionales inherentes al caso bajo examen (que fueron referidas en la anterior intervención -sobre el particular- de esta Alzada; Registro N° 743/25.4 de esta Sala IV de fecha 11/7/25 y

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

reproducidas en esta oportunidad), teniendo en cuenta el referido fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 18/12/25 (por el cual declaró inoficioso el agravio del régimen de visitas, por aplicación de la teoría de los recursos, que actualiza el debate sobre la cuestión) cabe dejar sin efecto toda restricción impuesta al derecho que asiste a Cristina Fernández de Kirchner a recibir visitas en el inmueble sito en San José 1111, piso segundo, departamento "d", de esta ciudad de Buenos Aires, donde la nombrada cumple con la pena de prisión domiciliaria, con la única limitación de abstenerse de adoptar comportamientos que puedan perturbar la tranquilidad del vecindario y/o alterar la convivencia pacífica entre sus habitantes (confr. Resolución del TOF 2 de fecha 17 de junio de 2025, punto III apartado "b").

Para culminar este acápite referido al régimen de visitas cabe aclarar que, desde el inicio, el *a quo* estableció una distinción en cuanto a un grupo de personas propias del círculo íntimo de Cristina Fernández de Kirchner que no requerirían de autorización previa para ingresar al domicilio en cuestión, frente al resto de demás eventuales visitantes –a quienes se impuso autorización previa y posteriormente se ampliaron las otrora restricciones, cuyo tratamiento ha sido aquí antes efectuado-.

El primer grupo había quedado previsto según el listado que la nombrada acompañó y el tribunal de ejecución aprobó, bajo el fundamento de su cercanía. Sin embargo, con posterioridad a la primera autorización del listado de

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

allegados que no requerían autorización previa para ingresar, la defensa peticionó su ampliación y/o reforma, lo que generó una revisión por parte del *a quo* cuya modificación la recurrente ahora cuestiona. Mediante la resolución recurrida del 17/12/25, el señor juez a cargo de la ejecución, en base a una subclasificación entre los posibles visitantes de acceso irrestricto –vgr. "médicos", "grupo familiar", "contadores, apoderados y asistentes"-, resolvió rechazar la solicitud de la defensa de modificar el listado de personas que no requerían autorización previa para visitar a la nombrada.

De la lectura del decisorio en cuestión se advierte, que el magistrado interviniente no brinda suficientes precisiones de las razones por las que decidió rechazar el pedido de modificación de la nómina de integrantes de visitantes sin restricciones; aspecto sobre el cual, tampoco se invocaron en esta instancia ulteriores motivos en dicho sentido. Por el contrario, la defensa particular remarcó en su presentación ante esta instancia (art. 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.), que el magistrado a cargo de la ejecución penal modificó el listado de personas que no requieren su previa autorización para ingresar al domicilio, sin ninguna fundamentación. La parte recurrente manifestó que entre los integrantes del círculo íntimo de su asistida que estaban anteriormente dispensados de requerir previa autorización

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

judicial y ahora no, se encontraba personal médico de confianza y familiares.

Precisamente, el fundamento para establecer –como se hizo- un grupo de personas que no requieren autorización judicial previa para visitarla, ha sido su pertenencia al círculo más cercano de Cristina Fernández de Kirchner. De este modo, la integración del listado pertinente debe quedar, en principio, establecido por la propia interesada. La actividad jurisdiccional carece de atribuciones para revisar arbitrariamente la cercanía o lejanía de personas en relación con quien cumple su pena bajo modalidad domiciliaria.

Establecido el régimen que efectuó una distinción entre personas que requerían autorización y otras que no –sin perjuicio de la posición del suscripto ya sentada-, corresponde ahora respetar el margen de intimidad de la nombrada y el dinamismo propio e inherente en este particular ámbito de la ejecución de la pena. Es la propia interesada quien puede esencialmente indicarle al juez de ejecución cuál es su círculo íntimo y solo debe rechazarse su petición o modificación por razones a todas luces evidentes que, por cierto, no se aprecian.

La acreditación de intimidad exigida –aunque no compartida según los fundamentos *ut supra* precisados- forma parte del propio ámbito de reserva y el órgano judicial carece de atribuciones para revisar el criterio personal de la nombrada, de manera infundada como lo hizo. En el caso de familiares y personal médico tratante, la cercanía luce indudable. Esta situación resulta extensible a otros

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

allegados que integraban el listado de personas para ingresar sin restricciones a la vivienda. En efecto, como indicó el recurrente (art. 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.), el juez de ejecución cercenó el acceso que previamente había concedido a aquellos que habían sido indicados por la interesada como de su círculo íntimo, sin siquiera haber ponderado las circunstancias fácticas acreditadas en el legajo de ejecución penal. En este sentido, la defensa especificó que los allegados en cuestión, habían efectivamente visitado a su asistida reiteradamente en el período autorizado; extremo que demuestra la cercanía que ahora denegó el *a quo*.

En definitiva, establecido un régimen de visitas en el que un grupo de personas no requieren autorización judicial previa para ingresar al domicilio, el limitado listado debe presentarlo la propia interesada y no puede quedar supeditado al arbitrio jurisdiccional.

Por estos motivos, asiste también razón a la parte impugnante en cuanto peticionó que se deje sin efecto el punto II de la resolución de fecha 17/12/25.

Como derivación de lo antes manifestado y de los vicios apuntados en torno a los pronunciamientos bajo análisis, en particular, decisiones adoptadas *inaudita* parte y sin haberse verificado un efectivo incumplimiento al régimen de visitas impuesto (reputado además infundado por el suscripto), corresponde hacer lugar a los recursos de

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

casación interpuestos por la defensa, casar y revocar tanto la resolución de fecha 19/11/25 (dejando sin efecto las restricciones a las visitas -cantidad de personas, frecuencia y duración, de puntos II, III y V en lo atinente al deber de informar personas autorizadas para ingresar al domicilio-), como la resolución de fecha 17/12/25 (dejando sin efecto el mantenimiento de dichas limitaciones y el rechazo a la petición de incluir a un grupo de personas en la lista de accesos irrestrictos -puntos II, IV. c y V en lo atinente al deber de informar personas autorizadas para ingresar al domicilio-).

V. Como se adelantó en tramos anteriores, el tribunal *a quo* mantuvo la utilización para el caso de la denominada tobillera electrónica (resolución de fecha 17/12/25), lo cual fue objeto de crítica de la defensa y, por lo tanto, materia de análisis de esta Alzada.

Al igual que en el tópico abordado en el apartado anterior (restricción a visitas), corresponde referenciar la posición ya tomada -en forma minoritaria- por el suscripto sobre la temática ahora a estudio, explicitada en el fallo de fecha 11 de julio de 2025 de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Dicha tesitura (por la que se postuló que debe dispensarse la aplicación de vigilancia electrónica) resulta aplicable en esta nueva intervención revisora e incluso se ve reforzada, en virtud de las actuales circunstancias del caso. De allí la necesidad de reiterar los fundamentos vertidos en esa otra oportunidad.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

En el pronunciamiento recordado comencé la exposición señalando que el monitoreo electrónico resulta un instituto establecido para coadyuvar al control judicial sobre la restricción ambulatoria que pesa sobre quienes cumplen una pena privativa de la libertad en los términos del art. 33 de la ley 24.660 y sus modificatorias.

Consideré que, en las particulares circunstancias del caso, no correspondía la imposición de una tobillera electrónica de vigilancia a Cristina Fernández de Kirchner, en atención a tratarse de una persona de público conocimiento (cualquier salida seguramente sería inmediatamente detectada y probablemente mediatizada), que estuvo a derecho y que posee custodia policial las veinticuatro horas.

En este sentido, Cristina Fernández de Kirchner cuenta con un servicio de seguridad específico, a cargo de la División Custodia de ex Mandatarios de la Policía Federal Argentina (cfr. Decretos PEN Nros. 648/2004, 50/2019, 735/2023 y 299/2024).

Ponderé que, además de la específica función de los agentes que cumplen con la custodia, lo cierto es que dicha fuerza de seguridad policial se encontraría, eventualmente, también comprendida dentro del alcance del artículo 284 del Código Procesal Penal de la Nación: *"Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:* […] *2) Al que fugare, estando legalmente detenido".*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

A su vez, el artículo 281 del Código Penal dispone una pena de prisión de un mes a cuatro años *"el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Y si fuere funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo"*. Asimismo, se conmina con multa *"Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público"*.

Concluí que la función de agentes policiales de custodia es a la vez un factor que evita el peligro de fuga y lo neutraliza, tornando innecesario y superfluo la tobillera electrónica en este caso. Y aclaré que, eventualmente, el tribunal podría evaluar si corresponde, o no, incrementar el número de agentes asignados.

En suma, resalté que la presencia permanente de miembros de la Policía Federal Argentina (P.F.A.) en el domicilio sito en San José 1111, piso 2do, departamento "d", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en donde Cristina Fernández de Kirchner cumple prisión domiciliaria -sitio puntualmente ofrecido por la defensa, aceptado por el tribunal y convalidado, de momento, por esta instancia superior-, resulta una circunstancia dirimente para el análisis del caso bajo examen.

Sin embargo, en aquella oportunidad la dispensa de tobillera electrónica fue desestimada por el *a quo* sin una fundamentación suficiente, vicio que -adelanto- se reitera en el caso ahora bajo examen.

Hice notar, asimismo, que del universo de personas que se encontraba bajo el régimen de prisión domiciliaria, el

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

44,4% no contaba con un dispositivo de vigilancia electrónico; mientras que el porcentaje de mujeres condenadas con tobillera constituye el 5 % de la población total.

Añadí que el instituto de vigilancia electrónica depende de un insumo escaso y éste es el supuesto de los dispositivos necesarios para llevarlo a cabo. Muestra de ello es el Anexo de la Resolución 808 E/2016 (B.O. 16/9/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en virtud del cual se estableció un protocolo que dispone *"un orden preferencial y no excluyente de asignación de dispositivos que asegure la incorporación al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica de colectivos de personas que se encuentren en particulares condiciones de vulnerabilidad"*.

Por lo tanto, en el mencionado sufragio indiqué que un análisis empírico de la aplicación del instituto refleja una limitada implementación real, a contrario de lo que había sostenido el tribunal de ejecución.

Reiteré que la función esencial de la vigilancia electrónica se encontraba satisfecha en las circunstancias del caso (persona de público conocimiento, que estuvo siempre a derecho, que -por sus condiciones personales- cuenta con custodia de una fuerza de seguridad federal permanente).

Destaqué que resultaba aplicable la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde sus primeras decisiones, ha interpretado que la

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

garantía de la igualdad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias; pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación; impone un principio genérico -igualdad ante la ley de todos los habitantes- que no impide la existencia de diferencias legítimas; la verdadera igualdad consiste en aplicar en las causas ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellas; el elevado fin que domina este principio es el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118; 101:401; 123:106; 126:280; 153:67 y 130; 180:149; 301:381; 304:390; 329:2986; 340:1154 y 1480; 345:1342, entre muchos otros).

En este sentido, agregué que la necesidad de fundar la imposición de un dispositivo electrónico de vigilancia sobre Cristina Fernández de Kirchner debe evaluarse a la luz de quien siempre estuvo a derecho y es a la vez una figura públicamente conocida, que además cuenta con custodia policial permanente.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

En dicho escenario (que resulta idéntico al actual e incluso se encuentra reforzado por constancias posteriores al fallo comentado), concluí que podía dispensarse la aplicación de la vigilancia electrónica prevista por el art. 33 *in fine* de la ley 24.660 -y sus modif.- (llamada "tobillera electrónica") a Cristina Fernández de Kirchner a los fines de controlar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la modalidad domiciliaria.

A ello añadí que el mismo día del dictado del fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, se recibió un informe confeccionado en los términos del último párrafo del art. 33 de la ley 24.660.

En dicha norma se establece que *"Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo* ***informe favorable*** *de los órganos de control y del equipo interdisciplinario"*. En la presentación aludida, el organismo de control concluyó que: *"En relación a la solicitud de informes a los que alude el último párrafo del art. 33 de la Ley 24660, es que se remite el presente. Con respecto a la necesidad o pertinencia de la aplicación de pulsera electrónica, este equipo profesional, puede informar desde el punto de vista social, conforme nuestra particular experti[se] y marco de intervención. Así las cosas, en el proceso de supervisión de la detención domiciliaria y luego de las entrevistas*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

sostenidas -al día de la fecha inclusive en el domicilio fijado, se puede informar que se observa por parte de quien nos ocupa una ***actitud orientada al cumplimiento****. La Sra. Fernández reside en un barrio urbano de fácil accesibilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con múltiples medios de transporte público, cercana a nuestra sede principal, de manera que no se observan obstáculos para el seguimiento de la medida por nuestra parte. Como fuera informado, la nombrada,* ***evidencia buena predisposición y colaboración con esta supervisión****"* (los resaltados pertenecen al original).

En definitiva, como ya lo señalé, en el sufragio aludido propuse casar y revocar la resolución del 17 de junio de 2025 y dejar sin efecto el punto V de la misma -referido al dispositivo electrónico de vigilancia-. La mencionada postura no fue seguida por los distinguidos colegas que en aquel momento integraron el tribunal, por lo cual el voto recordado fue suscripto en disidencia (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa nro. CFP 5048/2016/TO1/55/1/CFC15, caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación", reg. nro. 743/25.4, rta. 11/7/25).

Denegado formalmente el recurso extraordinario interpuesto por la defensa en contra de la postura mayoritaria (nuevamente mediando voto disidente del suscripto), se planteó la vía directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 18 de diciembre de 2025 el Alto Tribunal dispuso "*…II) Desestimar por falta de fundamentación autónoma el recurso de apelación dirigido contra la colocación de un*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

dispositivo de monitoreo electrónico”. Ello, como consecuencia de establecer que la parte en dicha instancia extraordinaria no había logrado fundar suficientemente que la aplicación del instituto resulte arbitrario e irracional. En ese sentido se señaló que la defensa *“no explica cómo sometió ese planteo ante el tribunal revisor, ni cuál fue su apoyo normativo”*.

Pues bien, la actual intervención de esta Alzada tiene lugar con posterioridad a la aludida desestimación de la queja por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el contexto de un cuadro fáctico distinto al que llegó a conocimiento del Máximo Tribunal. A su vez, el recurso de casación interpuesto se encuentra provisto de una crítica pormenorizada del caso, con mención de las normas legales inherentes a la controversia que plantea.

Transcurrieron más de seis meses desde la última intervención de la Cámara Federal de Casación Penal sobre el particular, lapso en el que se acompañaron una serie de informes inherentes al cumplimiento de la pena de prisión, los que corresponde evaluar y ponderar a los fines de volver a analizar la necesidad, o no, de aplicar en el *sub examine* la tobillera electrónica.

Al respecto, cabe traer a colación lo expresado por el tribunal de ejecución con motivo del primer análisis trimestral de cumplimiento de ejecución de la pena.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Allí se referenció un informe de fecha 12/9/25 de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal "…*del cual surge que* ***la nombrada ha dado pleno y cabal cumplimiento a las reglas de conducta impuestas"***. Frente a ello el *a quo* señaló que dicha conclusión "…*resulta, a su vez, absolutamente concordante con la multiplicidad de elementos incorporados a este legajo, en particular las reiteradas presentaciones de sus letrados defensores, quienes solicitaron en cada oportunidad las autorizaciones pertinentes -en la forma establecida- y obtuvieron la correspondiente aprobación. Cabe destacar, asimismo, que los Sres. Defensores particulares han observado puntualmente todas las cargas de informar que fueron impuestas.* ***Lo expuesto demuestra, a mi entender, la pertinencia y corrección en el acatamiento de las reglas de conducta"*** (cfr. pronunciamiento de fecha 17/9/25, expte. CFP 5048/2016/TO1/59, el resaltado es del presente).

Incluso en el segundo control trimestral (en cuyo marco se dictó el resolutorio de fecha 17/12/25, que se encuentra bajo análisis) se indicó: "…*el día de ayer se incorporó a estos actuados el informe elaborado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal en el marco del seguimiento trimestral de la prisión domiciliaria de Fernández de Kirchner".*

"En dicho informe se ha consignado que, a partir de las visitas realizadas sin previo aviso durante el último trimestre —los días 14 de octubre a las 13:10 horas, 18 de noviembre a las 12:40 horas y 12 de diciembre a las 11:15

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

horas—, no se advirtieron circunstancias particulares en las inmediaciones del domicilio ni dificultades para acceder a la vivienda, que las entrevistas se desarrollaron sin inconvenientes y que la causante mantuvo en todo momento una actitud colaborativa".

"Asimismo, se señala que Fernández de Kirchner continúa cumpliendo las reglas de conducta impuestas, conforme con las modificaciones introducidas por el decisorio de fecha 19 de noviembre pasado, que no fue necesaria la concesión de permisos adicionales para salidas fuera del domicilio en los últimos tres meses, y que tampoco se conocieron quejas por parte de los vecinos en relación con la convivencia. También se detallan las visitas efectuadas por su entorno cercano y las actividades que la nombrada realiza rutinariamente".

A ello el tribunal añadió que: "*En términos generales, según surge del informe presentado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (cfr. 'Informe de seguimiento de Prisión Domiciliaria – Trimestral', de fecha 16 de septiembre de 2025), así como de las restantes constancias incorporadas a este legajo, es dable concluir que* […] *la ejecución de la pena bajo la modalidad domiciliaria se ha desarrollado de manera acorde a lo previsto, sin verificarse otros desvíos relevantes y con un adecuado acatamiento de las reglas de conducta establecidas".*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Se manifestó, asimismo que: "*además de las constataciones efectuadas por los integrantes de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal en las múltiples inspecciones realizadas a lo largo de los últimos tres meses, los informes elevados periódicamente al finalizar cada mes por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación (cfr. 'Informes Mensuales de Alertas de Monitoreo' correspondientes a septiembre, octubre y noviembre; IF-2025-109782523-APN-DAPVE#MSG, IF-2025-121930592-APN -DAPVE#MSG e IF-2025-133775601-APN-DAPVE#MSG, respectivamente) dan cuenta de que durante el último trimestre no se registraron eventos ni alertas relevantes que requirieran comunicación a esta sede".*

"En ese marco, y en consonancia con las conclusiones alcanzadas por los organismos intervinientes en la supervisión del cumplimiento de la prisión domiciliaria, entiendo que no se presentan razones que impongan la modificación del domicilio autorizado para la ejecución de la pena, como tampoco circunstancias que justifiquen la revocación de la modalidad domiciliaria oportunamente dispuesta" (cfr. resolución de fecha 17/12/25 del TOCF N°2 en expte. CFP 5048/2016/TO1/59).

Este mayor y más robusto caudal probatorio incorporado con posterioridad a la última intervención jurisdiccional, no hace más que corroborar la postura originalmente adoptada por el suscripto y refuerza la conclusión de que corresponde dispensar en el caso la

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

aplicación del dispositivo electrónico de control y monitoreo.

En este sentido, estimo que la decisión del tribunal de mantener la medida cuestionada resulta contradictoria con las propias premisas del pronunciamiento. Ello así, en tanto el *"pleno y cabal cumplimiento de las reglas de conducta impuestas"*, expresamente destacado por el tribunal *a quo*, permite concluir que la utilización de la tobillera electrónica se presenta como una medida superflua e innecesaria.

A lo expuesto se suman las restantes particularidades del caso —entre ellas, que se trata de una persona públicamente conocida que, además, cuenta con custodia policial permanente—, circunstancias que refuerzan la ausencia de necesidad y razonabilidad de la medida. En tales condiciones y en atención a que no han sido esgrimidos en esta instancia argumentos novedosos en sentido contrario, considero que el fallo bajo estudio tiene una fundamentación deficiente, por no explicar de manera suficiente las razones que justificarían la subsistencia del control electrónico.

En definitiva, considerando que el uso de este tipo de dispositivo electrónico de vigilancia es un bien escaso, que la aquí peticionante resulta una ex mandataria y por tanto públicamente conocida, que posee custodia policial las veinticuatro horas y que ha cumplimentado las restricciones perimetrales propias del dispositivo electrónico en cuestión,

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

todo ello hace presuponer la inexistencia de riesgo de evasión que, por consiguiente, en las particulares circunstancias del caso, permiten concluir en la configuración de la dispensa legalmente prevista sobre la innecesaridad de su implementación (art. 33 de la ley 24.660, según mod. introducida por ley 26.813, B.O. 16/01/2013).

Por todo lo expresado corresponde casar y revocar la resolución de fecha 17/12/25 (punto VI) en cuanto fue materia de recurso, dejando sin efecto la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónica a Cristina Fernández de Kirchner.

VI. El cuestionamiento de la defensa en torno a la limitación temporal impuesta por el juez de ejecución al acceso de Cristina Fernández de Kirchner a la terraza del inmueble sito en la calle San José 1111, de esta ciudad también recibirá favorable acogida en esta instancia, en función de los fundamentos que pasan a enunciarse.

Conforme surge de la resolución del TOCF N°2 de fecha 17/12/25 -recurrida por la defensa-, en una evaluación anterior al grado de acatamiento exhibido por la encausada, se dispuso a favor de la nombrada la autorización a acceder a la terraza del edificio de la calle San José 1111 de esta ciudad.

De esa manera, en el decisorio recurrido se precisó que, mediante el pronunciamiento de fecha 17 de septiembre de 2025 "*en atención a la solicitud expresa de la defensa, tendiente a que Fernández de Kirchner fuera autorizada a acceder a la terraza del edificio de la calle San José 1111*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

de esta ciudad, y dada la razonabilidad de los motivos de salud invocados, resolví adecuar, con arreglo a lo peticionado, únicamente la regla impuesta en el punto III.A de aquel resolutorio –que imponía el deber de permanencia en el departamento 'd' del piso segundo de dicho edificio, con exclusión de cualquier otro espacio–" (cfr. resolución impugnada).

El *a quo* refirió también que Cristina Fernández de Kirchner se encuentra autorizada a usar la terraza "*en calidad de espacio de esparcimiento y por razones de salud*". A su vez aludió a que es un deber inexcusable el de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso a un espacio al aire libre que pueda servir para el desarrollo de actividades físicas y recreativas (citó al respecto las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "Reglas de Mandela").

Sin perjuicio de ello, en el auto impugnado, el juez de ejecución consideró que, atento a "*otros intereses que deben ser igualmente resguardados —en particular, la seguridad de la persona sometida a una pena privativa de la libertad—, dicha autorización no puede erigirse en fundamento para el desarrollo de actividades ajenas a los fines mencionados, ni mucho menos para aquellas que pudieran implicar un riesgo para su integridad física*".

En consecuencia, en la resolución aquí analizada se estableció que el uso del espacio en cuestión únicamente

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

podrá ejercerse "*una vez al día, en horario diurno que, para esta época del año lo será entre las 6:00 y las 20:00 horas, por un lapso máximo de dos horas, debiendo observarse en todo momento el deber de abstenerse de realizar actividades que perturben la tranquilidad de los restantes consorcistas y/o del vecindario*".

De lo expuesto se advierte que el tribunal *a quo* habilitó el acceso irrestricto a la terraza el 17/9/25 para posteriormente, en forma oficiosa y sin exhibir una fundamentación suficiente, lo limitó en el siguiente control trimestral.

En dicho marco, asiste razón al impugnante que mediante la presentación de breves notas (art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.) en cuanto remarcó que el tribunal de ejecución no logra demostrar -ni tampoco se advierte- de qué manera el acceso irrestricto a la terraza, otrora otorgado, implicaría un riesgo a la seguridad personal de la peticionante ni de qué manera afectaría el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Tampoco se han invocado en esta instancia, nuevas razones en dicho sentido.

A su vez, cabe señalar que el propio tribunal *a quo*, al conceder autorización para el acceso de Cristina Fernández de Kirchner a la terraza del edificio, invocó razones de salud. Lo expuesto debe ponderarse teniendo en cuenta las actuales circunstancias del *sub examine* -posteriores al dictado de la resolución de fecha 17/12/2025-, referidas al estado actual de salud de la nombrada.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

En efecto, se encuentra debidamente acreditada en este legajo de ejecución, la dolencia padecida por Cristina Fernández de Kirchner a partir de un cuadro de apendicitis y principio de peritonitis; elementos novedosos que refuerzan la necesidad de dejar sin efecto el escueto lapso temporal establecido por el señor juez de ejecución para el uso de la terraza, que constituye un ámbito propicio para lograr el restablecimiento pleno de su salud, en atención al evidente beneficio médico de tener debido contacto con el aire libre -más aún considerando que la unidad del domicilio en particular carece de un espacio semejante-.

Al respecto, se impone precisar que, según la Constitución de la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas -en vigor desde el 07/04/1948-, la salud es *"…un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*.

En tales condiciones, otra vez debe memorarse que con la doctrina de la arbitrariedad, se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas, y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas de la causa (Fallos: 308:640; 311:948; 313:559; 315:29; 321:1909 y 326:364, entre muchos).

Se advierte entonces una falta de fundamentación en el razonamiento del tribunal que lo priva de validez, lo cual

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

determina que la resolución de fecha 17/12/25 (en cuanto limitó a dos horas máximas el acceso de Cristina Fernández de Kirchner a la terraza del edificio sito en San José 1111, de CABA -punto IV d-) no pueda sustentarse como pronunciamiento judicial válido, por lo cual corresponde dejarlo sin efecto en esta instancia.

VII. Por todo lo expuesto, propicio al Acuerdo:

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner, **CASAR** y **REVOCAR** las resoluciones impugnadas en cuanto fueron materia de recurso y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las restricciones impuestas a la nombrada para recibir visitas –aunque con la limitación de abstenerse de adoptar comportamientos que puedan perturbar la tranquilidad del vecindario y/o alterar la convivencia pacífica entre sus habitantes-, como así también las que surgen de las resoluciones de fecha 19/11/25 (cantidad de personas, frecuencia y duración) y de fecha 17/12/25 (en cuanto mantuvo dichas limitaciones y no hizo lugar a la incorporación de un grupo de personas en la lista de accesos irrestrictos, mantuvo la vigilancia mediante dispositivo electrónico de control y monitoreo, y respecto a las restricciones horarias impuestas al acceso de la terraza del edificio sito en San José 1111, de CABA); sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que, de manera liminar, en cuanto a la admisibilidad de los recursos interpuestos por la defensa

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

técnica de Cristina Fernández de Kirchner, es primordial decir que ambos resultan formalmente viables como consecuencia de lo prescripto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), toda vez que las decisiones cuestionadas fueron dictadas en el marco de un incidente de ejecución, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, la cuestión sometida a inspección jurisdiccional encuadra en los motivos previstos por el art. 456 del citado código ritual, y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación enunciados en el art. 463 de igual cuerpo normativo.

II. Que en relación con los agravios expuestos en cada una de las presentaciones de los abogados particulares de Cristina Fernández de Kirchner, los antecedentes del caso y el trámite de la incidencia, nos remitiremos a la reseña efectuada en el voto que lidera el Acuerdo a fin de evitar reiteraciones innecesarias, no obstante lo cual cabe recordar que en este legajo se encuentran a revisión dos resoluciones sucesivas que fueron recurridas y acumuladas en esta incidencia para su tratamiento conjunto.

III. La primera resolución impugnada es la dictada por el juez con funciones de ejecución el 19 de noviembre de 2025 en oportunidad de realizar el control trimestral de los términos de la prisión domiciliaria oportunamente otorgada en la que resolvió, en lo que aquí interesa: "*II.- DISPONER que respecto de toda otra persona -cualquiera fuere su vínculo,*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

profesión o la finalidad invocada para la visita-, en lo sucesivo deberá requerirse autorización individual, expresa y previa, acompañando una motivación concreta y detallada de la necesidad del ingreso, como así también la fecha y hora en la que se prevé su realización. III.- ESTABLECER que las visitas a las que refiere el punto precedente deberán, en lo sucesivo, tener una duración máxima de dos (2) horas, que podrán concederse hasta dos (2) veces por semana y no podrán superar el límite de tres (3) personas concurrentes para cada ocasión. IV.- DEJAR SIN EFECTO la autorización conferida en este mismo incidente el pasado 14 de noviembre. V.- MANTENER la supervisión trimestral de la ejecución de la pena y de las reglas de conducta fijadas, a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, y disponer que dicho organismo asuma también el contralor específico del cumplimiento del nuevo régimen de visitas establecido en esta resolución, para lo cual se habrá de informar en cada oportunidad la fecha, hora y la cantidad de personas autorizadas para ingresar al domicilio, con el fin de garantizar un adecuado seguimiento de los ingresos y su conformidad con las pautas aquí dispuestas (…)".

Que el 17 de diciembre de 2025 el mismo juez resolvió "II. *NO HACER LUGAR a la solicitud de incorporar al grupo de personas habilitadas para acceder a la vivienda donde Fernández de Kirchner cumple su prisión domiciliaria sin autorización judicial previa de los siguientes: Jonatan Konfino, Cristian Fuster, Lidia Urquiza, Luciana López, Karina Alicia Latorre, Silvina Monpelat, Myrian Martínez,*

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Renato Scafaroni, Alicia Kirchner, Romina Mercado, Natalia Mercado, Zulma Pintos, Sandra Sacco, Nancy Elizabeth Esteche, Cecilia García y Juan Martín Mena, por las razones y con los alcances expuestos en el considerando II de esta resolución(…) IV. IMPONER a la nombrada las siguientes reglas de conducta, de conformidad con las consideraciones desarrolladas en este resolutorio, las cuales tendrá que observar y cumplir mientras se mantenga la modalidad domiciliaria del cumplimiento de la pena de prisión: (…) c) Deberá requerir autorización judicial previa, para cada ocasión en particular y con la correspondiente fundamentación, a fin de que se evalúe -y eventualmente se autorice- el ingreso al domicilio de todas aquellas personas que no se encuentren incluidas en la nómina referida en el punto II. En ese marco, el régimen de visitas deberá ajustarse a los siguientes parámetros obligatorios: el ingreso autorizado no podrá superar el máximo de tres (3) personas por día; las visitas no podrán extenderse por más de dos (2) horas; y, aun cuando puedan desarrollarse de manera simultánea o sucesiva, deberán mantenerse dentro de dicho intervalo temporal. Asimismo, solo podrán otorgarse autorizaciones hasta en dos (2) oportunidades semanales, salvo que circunstancias excepcionalísimas justifiquen un criterio distinto. d) Podrá acceder a la terraza del edificio indicado en el punto I, una vez al día, en horario diurno —entre las 6:00 y las 20:00 horas—, por un lapso

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

máximo de dos (2) horas, y con los alcances y limitaciones establecidos en el presente resolutorio (…) ***VI. MANTENER*** *la vigilancia electrónica —mediante dispositivo electrónico de control y monitoreo— respecto de Fernández de Kirchner en el domicilio indicado en el punto I, y* ***COMUNICAR*** *lo aquí resuelto a la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad de la Nación, a sus efectos*".

IV. Reseñados también en los votos precedentes los fundamentos expuestos en cada uno de los decisorios aludidos, evitaremos, también en este punto, tediosas reiteraciones y, en cuanto al examen revisor de esta Cámara, adelantamos que, por coincidir, en los sustancial, con los argumentos desarrollados por el magistrado que lidera el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, habremos de adherir a su propuesta.

De manera prologal, no está de más recordar que ya en oportunidad de resolver sobre la procedencia de la prisión domiciliaria (cfr. reg. 743/25.4, rta. el 11/07/25) hicimos hincapié en que las disposiciones de la Ley 24660 contienen no sólo el reconocimiento de derechos inviolables de los internos sino además las restricciones a su ejercicio inherentes a su condición de condenados, como también la necesidad de que cumplan determinadas reglas de convivencia y actuación, cuya regulación surge de los reglamentos respectivos y, dadas las características propias de la detención domiciliaria -fuera del espacio carcelario-, las que imponga, según las particularidades del caso, el juez de

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

ejecución en tanto resulta la autoridad competente para garantizar el adecuado y, a la vez, real cumplimiento de la sanción.

También resaltamos que es indiscutible que todas las personas condenadas -no sólo quienes cumplen la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria- mantienen todos los derechos que no se derivan necesariamente de la pena impuesta y de la privación de la libertad ambulatoria (art. 2, Ley 24660, Fallos: 318:1894 y 334:1216), pero no es menos cierto que el ejercicio de los derechos en ningún caso es absoluto (Fallos 342:1777; 326:3615; 325:645; 324:3345 y 319:1165, entre otros) sea que la persona se encuentre o no alojada en un establecimiento penitenciario; y el hecho de cumplir la detención en el domicilio, por las razones humanitarias que inspiran el aludido instituto, si bien modifica sustancialmente la ejecución de la pena en su aspecto cualitativo por razones obvias, no puede desnaturalizar completamente el cumplimiento de la pena según los diversos fines que prescribe tanto el art. 18, CN, como los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP-).

En cuanto a las disposiciones relativas a las visitas a la persona que cumple la condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, nos parece útil recordar lo que dijimos en cuanto a que el derecho de la persona condenada a

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

recibir visitas y mantener la comunicación familiar resulta mucho más amplio que en los casos de detenidos en establecimientos carcelarios. Y, en el caso de Fernández de Kirchner, el tribunal en la resolución que otorgó la prisión domiciliaria incluso dejó a criterio de aquélla aportar "*una nómina de las personas que integran su grupo familiar, custodia policial, profesionales médicos que la tratan asiduamente y abogados que la representan, quienes podrán acceder al domicilio donde cumplirá la pena de prisión sin necesidad de autorización judicial*".

También explicamos, en la ocasión anterior, que el recaudo impuesto originariamente por el tribunal para que se solicite y motive el acceso de toda otra persona no incluida en el listado, que en su momento agravió a la parte, no era más que una mínima restricción -si es posible entenderse como tal que la defensa deba presentar un escrito con el pedido-; una precaución relativa a la propia seguridad de la ex presidenta que se encuentra en detención domiciliaria sólo por tal motivo; y una atribución del juez de ejecución en su obligación de velar por el efectivo cumplimiento de la pena -en todas sus modalidades- sin que se desnaturalice su esencia sancionatoria y su finalidad retributiva y resocializadora.

En ese sentido, llegado el momento de efectuar el debido control del cumplimiento de las condiciones impuestas en las resoluciones de fechas 19 de noviembre y 17 de diciembre de 2025, el juez de ejecución valoró datos nuevos, concretos y objetivos que, examinados en forma íntegra y a la luz de la naturaleza de la prisión domiciliaria, lo llevaron

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

a concluir que debía modificarse y/o precisarse el alcance de las disposiciones referentes a las visitas y a la nómina de personas que podían ingresar sin autorización judicial.

Más allá de la discusión dada respecto a si estaba o no expresamente prohibido el ingreso al domicilio de más de determinada cantidad de personas, lo cierto es que el juez con funciones de ejecución en su rol de contralor dio razones más que suficientes y de buen tino para adoptar la decisión que tomó.

Cabe resaltar que el propio dinamismo de la ejecución de la pena conlleva al examen permanente del cumplimiento de la sanción impuesta y es por ello que deben ser observadas por la judicatura todas las circunstancias que modifiquen el escenario tomado en cuenta al resolver primeramente y que ameriten soluciones diferentes, siempre en función de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que rigen la ejecución de la pena.

A nuestro modo de ver, el margen de discusión que se plantea vinculado a la frecuencia, duración y cantidad de visitas precisado en las resoluciones en trato no amerita la intervención de esta Cámara para descalificar de arbitrarias a aquéllas, máxime tomando en cuenta que el juez de ejecución viene monitoreando adecuadamente el cumplimiento de la prisión domiciliaria de manera permanente e incluso ha manifestado expresamente su vocación de revisar el temperamento ante pedidos puntuales.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

En ese sentido, entendemos que lo decidido no implica una modificación sustancial al régimen concedido ni un agravamiento de las condiciones de su detención, sino el ordenamiento de las pautas de cumplimiento que son inherentes a la naturaleza de la prisión domiciliaria.

Finalmente, de modo coincidente con lo dictaminado en esta instancia por el Fiscal General, no advertimos que las reglas de conducta señaladas en las resoluciones recurridas hayan impedido tratar adecuadamente las necesidades de asistencia médica de Cristina Fernández o le hayan obstaculizado el encuentro con una importante cantidad de personas que han solicitado verla, por lo que el agravio de la parte se limita, en definitiva, a su disenso con la adecuación de las condiciones impuestas pero no convierte a la decisión en arbitraria.

En cuanto a los agravios relativos a la limitación horaria para el uso de la terraza, entendemos, en forma coincidente con el voto del colega Gustavo M. Hornos que, contrariamente a lo considerado por la defensa, lo dispuesto significó un reconocimiento del derecho de las personas condenadas a un espacio de esparcimiento al aire libre y en ese sentido se amplió el régimen de prisión domiciliaria ante el pedido expreso de la parte en miras al bienestar físico de Cristina Fernández.

En este punto la resolución recurrida exterioriza de manera suficiente los motivos por los cuales el uso de la terraza fue autorizado con determinadas limitaciones.

En tales condiciones, no se advierte arbitrariedad

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

ni afectación constitucional alguna, por lo que el agravio debe ser rechazado.

Por último, en cuanto a los planteos concernientes al mantenimiento del dispositivo de monitoreo electrónico, recordemos que ha quedado saldada la discusión sobre la obligatoriedad de su uso en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 18 de diciembre de 2025, al resolver el recurso de hecho deducido por la defensa en autos "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otro s/ incidente de recurso extraordinario" (CFP 5048/2016/TO1/55/1/1/1/RH91.

En aquella oportunidad, la Corte recordó que "*(P)recisamente, el dispositivo de monitoreo electrónico, conforme el artículo 33, último párrafo, de la ley 24.660, resulta, por regla, una exigencia normativa, cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada y que, justamente, al decir del tiende a coadyuvar al control judicial sobre la restricción a quo, ambulatoria que pesa sobre quienes cumplen una pena privativa de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria*".

En cuanto a las quejas de los abogados defensores sobre la innecesariedad actual del mantenimiento del dispositivo, advertimos que no se han informado circunstancias novedosas que ameriten modificar lo resuelto y excepcionar la regla que precisa el art. 33, último párrafo, primera parte de la Ley 24660.

En tales condiciones, también en este punto

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

compartimos las argumentaciones brindadas en el primer voto en cuanto concluyen que los agravios articulados por la defensa no logran demostrar arbitrariedad ni afectación constitucional alguna, por lo que deben ser rechazados.

En definitiva, examinados todos los agravios sometidos a estudio de esta sala, proponemos al acuerdo **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner, en la ocasión, sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); y **TENER PRESENTE** las reservas del caso federal efectuada.

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, este Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña.

Ante mí: Mariano González, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773

Fecha de firma: 13/02/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40811017#489505084#20260213121249773